

Poder Judicial de la Nación

T.O.M. N° 3 – Sentencia N° 3892-Causa n° 69235/2014 (R.I n° 8573) “C.D.B.B y otros por el delito de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía, agravado a su vez respecto de B por haber sido cometido con un menor de dieciocho años” Juzgado Nacional de Menores N°2, Secretaría N°5, Causa N° 69235/2014.-

///nos Aires, 13 de octubre de 2016.-

Y VISTOS:

Estos actuados que llevan el n° **69235/2014 (R.I n° 8573)** del registro del **Tribunal Oral de Menores N° 3**, y reunidos los Sres. Jueces de Cámara **Dres. Inés Cantisani** -como Presidente-**Gustavo J. González Ferrari y Sergio Eduardo Real**, - como vocales- asistidos por el Secretario de Cámara del Tribunal **Dr. Alejandro J. Idoyaga Molina**, en el que resultan partes la **Sra. Fiscal General, Dra. Patricia Quirno Costa, la Dra. Deborah Elizabet Huczek**, en representación de la parte querellante, el **Sr. Defensor Público Oficial Dr. Fabio Potenza**, en representación de **Báez Brizuela**, el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Marcelo Helfrich** en representación de **M.L. y P. A.**, el **Sr. Defensor Público Oficial Dr. Damián Muñoz**, en representación de **L. G.**, y la **Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. Karina Chávez, C.D.B.B** C.I. Paraguaya n°, nacido el 26 de septiembre de 1988 en la localidad de Alto Verá, República del Paraguay, de nacionalidad paraguaya, de estado civil casado, hijo de F S B y de E B, de ocupación albañil y carpintero, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° I del

S.P.F. Leg. Vigente 104 81.065 y de reincidencia n° 02656215; **F.C.L.G** C.I Paraguaya n°XXXXXX, nacida el 08 de mayo de 1998 en Caaguazú, República del Paraguay, de nacionalidad Paraguaya, de estado civil soltera, hija de S.L.G López con domicilio en xxxxxxxxxxx C.A.B.A, **F.R.M.L** D.N.I N° xxxxxxxx, nacido el 5 de febrero de 1998 en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, de Nacionalidad Paraguaya, hijo de P L.G. y L M B, soltero, actualmente detenido en el módulo V del Complejo Penitenciario Federal n° II del S.P.F, Prio.Pol. A.G.E n° 185.365 y de reincidencia n° 02854339 y **B.D.P.A**, apodada "T.". C.I. P n° 6.583.198, nacida el día 03 de marzo de 1998 en Juan E. O Learvey, República del Paraguay, de nacionalidad Paraguaya, hija de M P y de Z A, manzana 11, casa 88 CABA. Prontuario Reincidencia n° xxxxxxxx.-

RESULTA:

La Dra. Inés Cantisani dijo:

I - Requerimiento de elevación a juicio.

En las piezas pertinentes, incorporadas a fs. 1375/1385, 1364/1367, 1368/1371, 1801/1813 y 1798/1799, el Sr. Fiscal de Instrucción y la Dra. Deborah Elizabeth Huczek- letrada apoderada de la querrela Tomasa Gimenez López- les imputaron a los encausados C.D.B.B, F.C.L.G, F.R.M.L y B.D.P.A el siguiente hecho:

Se imputa a los nombrados junto con los menores R.A.L.G que en ese momento tenía 11 años de edad, A.D.T.A, quienes fueron sobreseídos por resultar inimputables en razón de las edades, y R. A. por el que se solicitó una averiguación de paradero, con conocimiento de sus respectivas minoridades y

Poder Judicial de la Nación

conforme una división de tareas previamente consensuada que el día 14 de noviembre de 2014 entre la 1.30 y las 4 horas en el interior de la vivienda situada en la manzana n° 104, casa n° 60, dto.B de la Viilla de emergencia n° 31 bis , causaron la muerte a S.L.G.

Para lograr su objetivo delictivo, el acusado C.D.B.Bjuntamente con T.A., M.L., P.A.y A. se presentaron en la vivienda citada a partir de información suministrada por la encartada F.C.L.G y de conformidad con lo previamente acordado ingresaron en la propiedad mencionada, tras serle allanado el acceso por la inculpada recién aludida, quien se hallaba dentro de la finca juntamente con su hermana y su progenitora, la occisa S.L.G .-

Seguidamente, el encartado C.D.B.B le indicó a la imputada F.C.L.G. que se retirara de la finca juntamente con su hermana R. y el hijo de aquélla quien también se hallaba en ese inmueble, retirándose de la finca en compañía de F.R.M.L.y B.D.P.A..-

A continuación, el acusado C.D.B.B, quien con anterioridad había mantenido discusiones con la víctima y había sido denunciado por ésta por el delito de abuso sexual en perjuicio de la nombrada R.A.L.G le efectuó un único y certero disparo, con un arma de fuego calibre 9 x 19 9mm que portaba, en el cráneo y en el cerebro a S.L.G mientras dormía, provocándole lesiones que le produjeron una hemorragia interna y externa que provocaron su deceso.-

Finalmente y a raíz de las tareas de investigación encomendadas a la Policía Federal y de la Provincia de Buenos

Aires, el enacartado C.D.B.B fue aprendido por la Seccional 4° de la Locadidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, el día 15 de diciembre de 2014 en las proximidades de la Ruta n° 24, entre el acceso Oeste y la ruta n° 25, en unos de los barrios precarios situados en las inmediaciones de la base aérea de los aviones Mirage, en la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires.

Asimismo de los elementos de la causa, así como también de las actuaciones que tramitan ante el juzgado de Instrucción n° 45, bajo el número 67.248/2014, C.D.B.B tenía una relación sentimental con la menor R.A.L.G. de 11 años. Esto había motivado serias discusiones entre S.L.G pocos días antes de su muerte (precisamente el 06/11/2014) tanto por los delitos de abuso sexual cometido por C.D.B.B en contra de su hija de 11 años como por amenazas coactivas cometidas por C.D.B.B en su perjuicio.

II- La defensa material de acusados

Luego de haber sido impuestos de los derechos que le confiere la ley, la encausada F.L.G., manifestó que *“que prestará declaración indagatoria pero solo respondiendo preguntas de su defensor; aclara que no tiene nada que ver con lo que se le imputa. Fue criada por sus abuelos por lo que en un principio no tuvo vínculos con su madre, quedó embarazada en Paraguay donde vivía con sus tíos, hermana y primo. Recibía abusos de su tío y nunca pudo contarlo a su madre ya que estaba amenazada con que le iba hacer lo mismo a su hermana, esto fue a los 8 y 10 años. Cuando vino Argentina estuvo trabajando un tiempo, acá también vivía con sus abuelos ya que se habían mudado todos a Argentina*

Poder Judicial de la Nación

luego se volvieron a Paraguay pero ella regresó y allí es cuando va a vivir con su madre. R. tenía 11 años de edad, esta no iba al colegio y hacía lo que quería, su madre la culpaba a ella porque daba un mal ejemplo. Los fines de semana salía a bailar y cuando regresaba su madre le pegaba, lo mismo sucedía con R.. Su primo, F, también se quedaba a dormir en su casa y a veces llevaba a la novia. Algunas veces escuchó hablar a R. de que no podía hacer nada porque su mamá no la dejaba, hablaba de un plan relacionado con la muerte de su mamá, cuando le contó a su madre esta no le creyó. R. se vinculaba con gente más grande. Se acuerda de ese día que su mamá se fue a trabajar, su hermana se vino mas temprano del colegio ya que no quería ir a Inglés, la dicente la echó de la casa para que vaya, cuando vino su madre le refiere que se había ido a Inglés, esta le dice que no es así, que no fue al colegio ni a la clase de inglés. Cuando su hermana llegó su madre le pegó con un cable, esto lo presencié T. y F. Este último la amenazó a su madre con que si le seguía pegando la iba a matar. En un momento vino su tío R y se fueron a comer todos juntos. Su hermana en un momento no estaba, estaba en al casa de C.D.B.B, su tío discutió con su hermana, esto fue el día anterior. El día de los hechos estaba la dicente con su hermana, su hijo y su madre, estaban viendo la tele, su hermana se fue a dormir y la dicente se quedó viendo la tele. Golpearon la puerta y aparecieron F y T., abrieron y la obligaron a vestirse y le dijeron que si no salía la iban a matar a ella, a su hijo y su madre. Su hermana también se levantó y salió, su madre se despertó para ver que pasaba. La llevaron a un par de cuadras con su hijo, luego volvió para su casa y allí encontró a su

mamá con sangre, no había más nadie. En un principio le dio una versión diferente a la Policía por miedo a que volvieran y la mataran a ella tal como la habían amenazado. En un momento tuvo que contarle todo a su tía porque no aguantaba mas, no podía dormir. Reitera que no tiene nada que ver con este hecho". Por su parte, C.D.B.B manifestó que *"Ese día estaba en la villa en el fondo hasta las 4 de la tarde, luego se fue a la punta a jugar al voley, a eso de las 3 de la madrugada lo llama R. para que la vaya a buscar, estaba ahí nomás, cuando se dio la vuelta ella ya estaba donde el estaba jugando. Estaba lastimada, le preguntó que pasó pero no le quiso decir nada. Solo quería que la sacara de la villa, llamó a un amigo que tenía un auto y vivía en Varela para que llevara a la chica a su casa y este le dijo que sí; al otro día le dijo que tenía que volver a su casa por que su mamá iba a estar preocupada, allí le comentó lo que pasó, le refirió –nosotros organizamos para la muerte de nuestra mamá con C-. El dicente le refirió como van a mandar a matar a su mamá, ella le dijo que era porque no la dejaban salir a ningún lado. Le dio plata para que se rebuscara. Fue a la Villa y allí su amigo le dijo que se fuera a otro lado porque lo estaban buscando, se fue a Moreno y allí lo agarraron. En el hecho que le pusieron no tiene nada que ver.*

Por último los imputados F.R.M.L. y B.D.P.A. manifestaron su deseo de no declarar por lo que se incorporó por lectura sus declaraciones indagatorias. (fs. 1563/1566 y 1588/1593)

III. La acusación de la Querrela.-

En la oportunidad prevista en el art. 393 del ordenamiento ritual vigente, la **Dra. Deborah Elizabeth Huczek,**

Poder Judicial de la Nación

quien efectuó una reedición de la imputación que se efectuara en el requerimiento de elevación a juicio, afirmó que *“se ha demostrado a lo largo del juicio la responsabilidad penal de todos los imputados como coautores del delito de homicidio cometido en contra de S.L.G L.G.. Hace mención a una frase de S.L.G -yo por mis hijas doy la vida- no tiene dudas de que se ha dado en el modo en que los familiares de la víctima lo han denunciado. C.D.B.B estaba aquí pese a un pedido de captura del PARAGUAY, estaba aquí cometiendo las amenazas a S.L.G y su familia mientras estaba en libertad condicional. Los testigos directos de ello son los aquí coimputados y familiares de la víctima. El testigo D fue hallado muerto tal como hicieron con S.L.G. F fue encontrado en uno de los domicilios allanados, A y R nos contaron lo que este testigo vio, como huían los aquí imputados mas los prófugos. C.D.B.B era el jefe de esa organización criminal, se valía de menores inimputable como R. y T., además de los aquí imputados. Como jefe de ese clan distribuyó los roles, cada uno tenía una asignación específica para poder permanecer en ese clan. Cada uno cumplió un rol esencial. La estrategia defensiva se basa en echarse culpas unos a otros. Cuando S.L.G estaba cuidando a su hermano, R se encontró con los aquí imputados y con P, el ejecutor del disparo en la casa de S.L.G. A C poco le importaba, de hecho C figuraba en su facebook como -Brenda-. Allí C.D.B.B se hizo presente con armas increpándolo, C.D.B.B o solo quería tener el control de la villa sino también el de la familia de S.L.G. Produjo terror en R. C.D.B.B había alquilado en lugar donde R. y C estaban cuando desaparecieron. S.L.G estuvo presente, sus hijas habían*

desparecido e hizo la denuncia, se topan con C.D.B.B y allí la amenaza por primera vez diciendo que no tenía nada para perder. Sus hijas estaban secuestradas en una casa que el propio C.D.B.B había alquilado. C.D.B.B tenía trato con C y para ella era su cuñado. Cuestionar el castigo es increíble, se habían escapado con el traficante del barrio, su madre les pegó, ya no tenía más recursos que tomar. T. era el puente entre C.D.B.B y las chicas. Luego vinieron las amenazas a la familia, siempre se presentaba armado y amenazando en que les iba a quemar la casa. La segunda amenaza fue la de F reclamando porque no había retirado la denuncia. La consideraba una enemiga porque se oponía a la relación con R. Todas las sospechas quedaron desterradas cuando en el teléfono de F se ve a C.D.B.B besándose con R., con una niña de 11 años de edad. La estrategia de la defensa es una vergüenza, el querer tildar a los tíos de abusadores. Todos estos antecedentes colocan el móvil. C.D.B.B quería quedarse con R. y S.L.G era un obstáculo, R. declaró en cámara gesell que su madre nunca le iba a permitir mantener su amor. La tuvo en condiciones denigrantes, golpeada, maltratada, vejada. Su carencia de referentes masculinos lo colocó a C.D.B.B. C constantemente quería salir, desaparecía. Ella actuó voluntariamente en la comisión de la muerte, a los pocos días salió a bailar, quien puede hacer eso, tenía una madre a quien no quería respetar. F estaba iniciando su carrera criminal, vendía drogas para C.D.B.B. P.A. a quien incluso S.L.G les dió cobijo, era quien llevaba y traía información, quería pertenecer a ese clan. Sabía del plan. R. fue quien le pidió a C.D.B.B que sacara de afuera a su mamá. C.D.B.B ordenó y destinó que función debían cumplir

Poder Judicial de la Nación

cada uno en ese plan. C planificó, estaba presente la noche de la muerte. Que tenía que salir era la excusa que iba a intentar. Llegó a un acuerdo con F y con T. respecto del horario. Habían pactado el horario del plan criminal. Les abrió un poquito la puerta para no advertirle a nadie de la presencia de los asesinos en el lugar. C se mantuvo allí acompañando a los asesinos, dijo que fue al baño que estaba en frente de la cama de S.L.G, además su madre le preguntó que pasaba y le dijo nada que le dolía la panza, inmediatamente la calmó. La frialdad de C es estremecedora, refirió –ahí viene tu encargo-. El hecho que se presentara F no iba a despertar sospecha, éste quería pertenecer a la escuela criminal de C.D.B.B. Siempre fue el mensajero de C.D.B.B, cada conflicto que había era el que contactaba con C.D.B.B. P.A., también tenía asignado un rol, ella fue la encargada de ultimar los detalles, era quien le prestaba el teléfono a R. para comunicarse con C.D.B.B. Las mentiras demostraron su culpabilidad, dijeron que esa noche iban a dormir a Barracas y en lugar de ello permanecieron allí, expectantes esperando el horario. El disparo lo ejecutó R. A., fue llamado para que ejecutara el disparo, fue llamado para eso. La versión de C fue que había salido con un novio que nadie conoció, además que resulta poco probable que S.L.G la hubiera dejado salir con su hijo a esa hora. Luego intenta dar una segunda versión, que sabía del plan, pero como no le va a contar a su mamá, advertirle. Luego se fueron todos, C.D.B.B ya tenía el botín, F y T. tenían ya armada una versión tal como surgió de las transcripciones telefónicas. Apareció treinta días después, golpeada, denigrada, violada. Para C la muerte de su madre fue una liberación. Luego

acordaron y ratificaron lo que cada uno debía decir cuando comparecieron a la justicia. El mejor remedio es el castigo y la prisión para ellos. R. esta viviendo en la casa de T., hoy la supuesta homicida a quien ella le atribuyó responsabilidad penal esta viviendo con T.. Seguramente S.L.G ha tenido algunos errores pero jamás justifica que la hayan matado. Solicita que condene a C.D.B.B como autor material del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía porque la víctima estaba durmiendo, ello lo contó C, lo contó R., el informe médico forense también lo manifiesta que no tenía signos de defensa, actuaron sobre seguro de allí lo sigiloso del accionar de los tres coimputados que están aquí presentes, agravado además por haber sido cometido con la intervención de dos o mas personas y por haberse valido para cometerlo por menores de edad. Todo conforme 45, 79, 80 inciso 2, 6 y 41 quater del Código Penal; además teniendo en cuenta que cometió los hechos estando en libertad condicional solicita se aplique la declaración de reincidencia a su condena conforme lo establece el artículo 50; solicita la pena de reclusión perpetua. Sobre C como coautora del delito de homicidio agravado por el vínculo en virtud que S.L.G era su madre lo cual se encuentra acreditado, también agravado por el concurso premeditado de dos o mas personas. Todo conforme artículos 45, 79, 80 inciso 1 y 2 del Código Penal, aplicándose la pena de 15 años de prisión aplicando las reglas de la tentativa del artículo 43. Respecto de F Y P.A. como coautores del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o mas personas y se les aplique también la pena de 15 años de prisión”

IV. La acusación de la Sra. Fiscal General

La Sra. Fiscal General manifestó que “encuentra probado el hecho tal cual se describió en el requerimiento de elevación a juicio. P.L.Gen todo momento ha buscado la verdad. Tienen relevancias los dos episodios de amenaza de C.D.B.B hacia S.L.G. Episodios que ya fueron descriptos, el primero que tiene su motivo en la denuncia efectuada por la desaparición de sus hijas, posteriormente aparece el episodio de las fotos del celular, todo esto fue conteste con todos los testigos que declararon. Hubo un motivo principal, la relación entre R. y C.D.B.B. Este tenía una suerte de influencia en el barrio sobre los menores. Ella no estaba de acuerdo en que tuvieran cualquier tipo de vínculo. Algunos métodos para encarrilar a sus hijas pueden ser objetable pero que constituían quizás el único recurso para tratar de encarrilar a sus hijas. Entiende que F no tenía un paradero fijo, prefirió la compañía de C.D.B.B. Ante esta oposición es cuando surge la idea de R. en connivencia con C de deshacerse de su madre, plan macabro y llamativo que tenga origen en una chica de 11 años de edad, F y P.A se pliegan y sin ellos este plan no se habría podido concretar, tuvieron un plan común. Cree que esto ocurrió tal como contó C en su segunda versión. C.D.B.B es quien habría efectuado el disparo en la cabeza que le da la muerte a S.L.P instantáneamente. La aparición de P y T. no lo puede dar por cierto por pruebas pero si de lo declarado por los testigos en esta audiencia y de los imputados. R dijo que fueron F y C.D.B.B, el los vio entrar, escuchó un disparo y salieron corriendo, esto lo coloca a F en la escena sin duda. Luego desaparecen durante un mes siendo encontrada también R.

en la estación de Retiro. Cuando sucede el hecho los parientes no se enteran por C sino por los vecinos. F desaparece, también P.. Luego F aparece en el domicilio de un tal FREDI que estaría vinculado al homicidio del herrero. Se intervienen los teléfonos, entre ellos los de C.D.B.B y allí se determinó que C.D.B.B mantuvo comunicación esa madrugada y a la tarde e hicieron impacto en la zona de Retiro; de los legajos 7 y 9 de la documentación reservada que C.D.B.B la llama a T. a la madrugada del día del hecho e impacta en la zona de Retiro cuando F y T. habían dicho que se iban a Barracas. Después a los tres días hay 4 llamadas de C.D.B.B a T., también F le dice a T. que debían ponerse de acuerdo con C en lo que debían decir porque sino estaban todos perdidos, también F le explica como deshacerse del chip. Los imputados han demostrado cierto temor hacia C.D.B.B, puede tener que ver con lo que tenían que declarar no con el día del hecho, nunca tuvieron miedo antes sino después porque saben de lo que puede ser capaz C.D.B.B. Esta influencia no los pone en una posición en que actuaron como autómatas, las hijas querían estar libres de su madre, tranquilas solas, C.D.B.B les daba protección y plata a R.. Era como un protector pero se dieron cuenta que cuando las cosas terminaron mal no era así. R. y C habían reconocido querer matar a su madre, quien querría hacerse cargo de ellas. Las declaraciones recepcionadas son coincidentes. Ninguna prueba indica que hayan matado por miedo. Desprecio por la vida de su madre y los familiares. No hay ningún elemento que nos indique no hayan participado en la muerte de S.L.G. Que R. este viviendo con T. es muy significativo. C y R. al hablar con P.L.G.habían reconocido que

Poder Judicial de la Nación

habían matado a su madre. Los dichos del herrero hubieran sido mas ilustrativos pero no pudo ser aunque fue positivo que pudiera comentárselo a alguien y que nos diera una idea de lo peligroso que era C.D.B.B en el barrio. Tiene por cierto el hecho y la participación en la forma descripta y entiende que la conducta atribuida a C.D.B.B, L.G., M.L. y P.A. resulta constitutiva del delito de homicidio agravado por el vínculo y con alevosía y en el caso de C.D.B.B también se agrava por haber sido cometido con la intervención de personas menores de edad, debiendo responde todos en calidad de coautores. El vinculo está acreditado, vínculo que era conocido también por su primo y por P.A. a quienes se les comunica por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 48 “in fine” del Código Penal, comunicabilidad de las circunstancias agravantes en la medida en que sean conocidas por el partícipe. La alevosía se comprueba a través del a autopsia en la que no se observan lesiones defensivas, actuaron sobre seguro y sin posibilidad de la víctima sin defenderse. Corresponde aplicar el 41quater, la diferencia de edad que C.D.B.B tenia sobre el resto de los menores. Tiene en cuenta que se trata de un hecho grave ya de por sí, además en el caso de F era su tía, era una persona joven de 37 años de edad, había un bebé viviendo en la casa, la edad de los imputados, los antecedentes condenatorios de C.D.B.B. Solicita se le aplique eventualmente a L.G. pena reducida de 12 años de prisión, accesoria legales y costas cuya aplicación o no se evaluará al momento de resolverse el artículo 4° de la ley 22.278; se aplique eventualmente a M.L. la pena reducida de 11 años de prisión, accesorias legales y costas supeditada al 4° de la ley 22.278; se

aplique eventualmente a P.A. la pena de 10 años de prisión en los mismos términos que los anteriores en relación al artículo 4°; se condene a C.D.B.Ba la pena de prisión perpetua accesorias legales y costas y por aplicación del artículo 58 del Código Penal a la pena única de prisión perpetua comprensiva de la pena única de tres años de prisión y costas impuesta en la causa 1985 del Tribunal Oral Criminal Federal n° 4; se difiera el artículo 4° de la ley 22.278 hasta tanto se realicen los informes del artículo 8° de la citada ley respecto de los menores; se remita copia del acta de la presente al Juzgado de Instrucción interviniente en causa n° 67.248/2014; se comunique al organismo que corresponda para la protección de las personas en el lugar”

V. La defensa técnica de los encartados.

El Sr. Defensor Público Oficial **Dr. Fabio Potenza** dijo: “expresando la defensa que discrepa con la querrela y la fiscal. No se ha podido comprobar que su defendido haya participado en el hecho. La orfandad probatoria es clara y el “in dubio pro reo” no ha sido desvirtuado. Ninguno de los testigos ha puesto a su defendido en el lugar de los hechos, solo lo hace la imputada T. Si ubican a C, F, R., T., P y R., quien sería el primo de C.D.B.B. Solo se probó una relación que C.D.B.B tenía con una menor de edad, relación que su asistido ha reconocido y esta siendo motivo de investigación en otro proceso y por el cual deberá responder o no. Lo que también se probó es que esa menor tenía un enfrentamiento constante, tampoco pone en dudas las amenazas que en realidad son dichos de ellos contra C.D.B.B. Existía una problemática familiar de las menores con su madre S.L.P y el resto del entorno familiar. Ha

Poder Judicial de la Nación

habido un mal trato constante, dolencias, abandono, de la madre y la familia. Esto no es normal, lograron expulsar a sus hijos de ese contexto familiar lo que llevaron a que buscaran referentes en otro lado. Las chicas prácticamente odiaban a la madre y allí aparece la figura de C.D.B.B. Las golpizas provocaban odio y rencor en sus hijas. Producido el deceso P.L.Gse pone al mando de la investigación, conocido el conflicto el primero al que se busca es a C.D.B.B pero no fue visto por nadie en el lugar de los hechos. No fue el que promovió ni instigó lo que pasó. En su rol de protector de R. el salía en defensa de misma. Las golpizas provocaban que se auto produjeran cortes. Tenemos que tener la certeza que las cosas ocurrieron de una manera y no de otra, ningún testigo lo ubicó a su asistido en el lugar del hecho. Tanto los imputados como los testigos pertenecen a una misma familia con excepción de C.D.B.B. Tenemos que ir a las pruebas concretas en contra de C.D.B.B. Aparece la figura de T. y es la persona que lo pone en lugar de los hechos, que fueron amenazados. El único testigo de cargo sería un herrero amigo de la familia, todo en el terreno de las hipótesis. Se deja entrever que la muerte de esta persona también la provocó C.D.B.B, lo cierto es que su asistido estaba detenido. C.D.B.B refirió estar jugando cerca de la villa a la salida de la villa, conforme declarara en esta audiencia. Esta situación de la cancha de voley fue corroborado incluso por R cuando se le preguntó. Lo único que hizo fue proteger a su pareja y cuando se enteró lo que había pasado le dijo que se volviera. C.D.B.B podría haberse ido del país pero no ocurrió, el sabía que no había tenido intervención, las pruebas son insuficientes, solo tuvo alguna discusión pero no

alcanza para adjudicarle responsabilidad. Solicita su absolución lisa y llana por no haberse logrado las pruebas que lo vinculen con el hecho. Tampoco considera que el hecho haya sido con el concurso de dos o mas personas, se requiere como elemento subjetivo un acuerdo previo, esto no existió, fue solo producto de la golpiza recibida por las chicas el último día que fue presenciada también por F y que nada tiene que ver con su defendido C.D.B.B por lo cual reitera que esta causal no es procedente. Con respecto a la alevosía, C lo dijo acá, la madre le pregunto que estaba pasando cuando entraron las dos personas por lo que no tenemos la certeza absoluta que estaba en estado de indefensión, no afirma categóricamente el médico que hubiese estado dormida por lo que por imperio de la duda se debe estar a la calificación mas benigna y esto es homicidio simple. Lo del vínculo no se da, esta comunicabilidad de las circunstancias no se da, se requiere que tenga esa calidad en el autor y esto no sucede con C.D.B.B. Con respecto al artículo 41 quater, no hay descarga de responsabilidad en el menor por lo cual no es procedente, son todos coautores. Con relación al pedido de prisión perpetua, solicita la inconstitucionalidad por afectar gravemente principios constitucionales. Principio de culpabilidad por el acto; en tanto la relación de la pena con el individuo es siempre la misma, estandarizada omitiendo las circunstancias particulares que impliquen un agravamiento o morigeración del reproche que se debe dirigir al individuo por el injusto, en clara violación al artículo 19 de la C.N.; Principio de la División de Poderes; entiende que establecida una pena para todos los casos que encuadran en una figura legal supone vedar al juez la

Poder Judicial de la Nación

posibilidad de conocer en la resolución del caso y específicamente en la individualización de la pena aplicable y esto es que en los hechos el legislador se arrogue el conocimiento de las causas pendientes en clara transgresión a la división de poderes y al artículo 116 de la C.N.; También colisiona con el mandato resocializador de la C.N., expresamente en el artículo 18, con una pena de duración inusitada esto resulta imposible en una pena como la perpetua; también afecta el Principio de Estricta Legalidad ya que el derecho de individualización de la pena se ve obstaculizada con la prisión perpetua del modo que está legislada ya que no existe certeza que al cabo de 35 años de encierro el condenado pueda acceder a la libertad condicional, situación que podría extenderse de manera indefinida en clara colisión con el artículo 5 y 7 de la Convención Americana; también va en contra de la prohibición de pena crueles inhumanas y degradantes ya que atenta claramente contra la dignidad humana y es violatoria de los artículos 5 de la Convención Americana y 16 de la Convención contra la tortura, tratos crueles y degradantes. Aplicar una pena a C.D.B.B que se revise a los 35 años sabiendo el deterioro que produce la cárcel es prácticamente darle una pena de muerte, por ello es que solicita la declaración de inconstitucionalidad. Cita jurisprudencia. Con respecto a la reincidencia, también solicita la inconstitucionalidad por in en contra del principio constitucional por el acto establecido en el artículo 19 es decir punir al individuo por lo que es y no por lo que hace, por el “ne bis in idem” y finalmente por el principio de resocialización de las penas establecido en la ley 24.660, en la C.N: y los tratados internacionales incorporados a

nuestra carta magna, ello por la prohibición de acceder a ciertos beneficios. Solicita la absolución lisa y llana de su defendido por entender que es ajeno al hecho y por insuficiencia probatoria y en el caso que el Tribunal no lo comparta se aplique el mínimo legal de homicidio simple, esto es 8 años de prisión y en el caso de unificar dicha unificación se haga mediante el método compositivo y que no supere la pena solicitada”.-

A su turno, el Sr. Defensor Público oficial **Dr. Damián Muñoz** dijo *“expresando que no está en discusión la presencia de C ese día, si quiere explicar y justificar porque dio ese cambio de versión en relación a los hechos. No es función de la defensa hacer juicios morales ni familiares. Montada la conflictiva familiar había además distintos mecanismos de amenazas, aprietes y miedos que no pueden ser perdidos de vista cuando se analiza la subjetividad de dos menores de 11 y 16 años. Que el móvil de C haya sido el no poder salir los fines de semanas excede la afectación a la sana crítica. Básicamente la imputación que se le hace es haber participado en un plan criminal donde dio información y facilitó el acceso a la vivienda; con respecto a brindar información; de la prueba producida lo que surge es que C.D.B.B no tenía vínculo de confianza con C, solo se conocían, se saludaban. R dijo que solo eran vecinos, se saludaban. Por ello es poco probable que haya suministrado información. P.L.Gmisma dice que R. era la que facilitaba información. R.L.Gdijo que cuando volvió de cenar seguían en la puerta R., F y T., C solo fue ubicada en la cama usando la notebook. R. fue la que preguntó, donde estaba y cuando volvían a su tío en el momento que viene a buscar los envases. Que*

Poder Judicial de la Nación

información brindó C para cometer el homicidio de su madre, no se entiende. Con respecto a haber facilitado el acceso; no queda claro si fue a un familiar, a un primo; lo cierto es que F dijo que vivía con su tía S.L.G junto a C. y R. lo cual también dijo en la indagatoria, A lo corroboró, R dijo también que a veces se quedaba a vivir en lo de S.L.G, P.L.Gno pudo determinar donde vivía. Facilitar el acceso a un primo no parece un aporte criminal. De todos modos tampoco se pudo acreditar que ella fue la que abriera la puerta. Las dos patas que sostienen la imputación que no pudieron ser acreditadas y por ello solicita por aplicación del artículo 3° la absolución. La versión de C si fue acreditada. Los dichos de la Dra. Figueroa fueron importantes para describir la situación familiar. Hace muy poco tiempo que pudo poner en palabra el abuso de los familiares, tenía miedo que si ella decía algo, algo le podía pasar. Todos se fueron pero la que quedó fue C con L.M., llamando para avisar lo que había pasado lo que da por tierra con lo del plan. P.L.G declaró 10 veces en instrucción y nunca marcó la expresión –ya vino tu encargo-, esto resulta llamativo. Que el que se quiera ir a bailar y que eso derive en un correctivo con un cable y que ello provoque su plan para cometer el hecho es muy básico. Cuando se cortó los brazos R. la madre le dijo –si te querés matar usa un cuchillo mas grande- Cuando llegan a la escena de los hechos los hermanos dan versiones diferentes de cómo estaba C, unos dicen que estaba normal y otros que estaba desesperada. Sobraban hombres en la familia por lo que no se entiende de la necesidad de la presencia masculina. Los tíos se enteran de las relaciones y no hacen nada, es porque tenían miedo, y esto nos pone en perspectiva como sería

el miedo de C. El testigo que presenció todo dijo que el motivo era llevarse a la nena. F y T. también estaban amenazados. En todo el contexto hay una duda razonable que se haya aplicado una coacción en contra de su defendida, ello es observable de toda su problemática y los informes practicados y por ello solicita su absolución por el artículo 34 inciso 2° del C.P. Con respecto a la calificación, considera que el suministrar información está totalmente descartado. El haber abierto la puerta a su primo, es un apuesto banal, irrelevante, por eso entiende que el resultado no es objetivamente imputable a la conducta de su defendida, es equiparable a una participación impune. En el caso de su defendida el homicidio agravado por el vínculo desplaza a las demás agravantes por especialidad, coincide con la defensa de C.D.B.B en que no están acreditados los extremos de la alevosía, de una manera o de otra, si C estaba ahí no hay motivos para inferir si la víctima estaba dormida o no. Todo el escenario descrito en cuanto a la violencia y las amenazas hacen aplicable al caso la atenuación del artículo 80 inciso 1° del Código Penal. De ninguna manera se pudo acreditar la coautoría, cual fue el codominio funcional que tuvo, suministrar una información que no tenía, que si la tenía R., se trata de una participación secundaria, es decir sería aplicable el artículo 80 inciso 1° atenuado por el último párrafo y en términos de participación secundaria; en resumen, absolución por no estar acreditada la acusación ni pública ni privada, absolución por haber un supuesto de coacción que excluye la culpabilidad y subsidiariamente no ausencia de tipicidad objetiva, subsidiariamente se la declare responsable como partícipe

Poder Judicial de la Nación

secundario del delito de homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias de atenuación y en lo relativo al artículo 4° se adhiere en cuanto a diferir el mismo”.-

Por último, el **Dr. Marcelo Helfrich** manifestó: “*que diciente con fiscal y querrela, ello es así por dos cuestiones, la autoría mediata y no exigibilidad de otra conducta. T. estaba en el lugar del hecho eso no lo va a discutir, contó lo que pasó, que al salir a buscarlo a F fue interceptada en uno de los pasillos de la Villa por C.D.B.B los amenazó blandiendo un arma, les dijo –si hoy ustedes no hacen lo que yo les digo van a morir tanto ustedes como la familia de ustedes-, tomemos en cuenta quien era C.D.B.B en la villa, era un amenaza de perder la vida, amenaza cierta y real máxime si tenemos en cuenta que ya hay dos personas que perdieron la vida entre S.L.G y el herrero. Esta versión no tiene porque no ser tenida en cuenta. Tal como se les dijo fueron a golpear la puerta bajo amenaza, bajo coacción que no les permitió hacer otra cosa, alguien les puede pedir que hayan hecho otra cosa, el miedo estuvo siempre. El miedo fue todo, los que viven en ese lugar saben que cuando se dice esto, esto pasa. La representante de la querrela dijo valiéndose, fueron un mero instrumento de C.D.B.B. El concepto de autoría mediata desplaza la autoría en relación a F y T. por lo que en base a lo dispuesto en el artículo 34 inciso 2° solicita la absolución de ambos y la inmediata libertad de su asistido por las amenazas que sufren y siguen sufriendo. Esto fue, es y lamentablemente será así. La protección se acaba acá porque quien sigue viviendo en la villa es T.. Hicieron lo que podían con los elementos que tenían. En relación a los*

agravantes planteados adhiere a lo manifestado tanto por el Dr. Muñoz como el Dr. Potenza. Cuál es el aporte de F Y T., golpear la puerta de donde F vivía. Absolución, en subsidio, participación secundaria según lo establecido en el artículo 46 del Código y en relación al agravante del artículo 48 que introdujo la fiscalía, T. hacía dos meses que estaba con F, por lo que no tenía porque conocerlo. También se dijo que R. está viviendo con T., eso no le consta a nadie, si le consta que estuvo unos días pero hoy no y si estuviera cual sería el problema, le está dando lo que no le dio el estado, un hogar. Lo cierto es que T. ayer se tuvo que mudar por lo que no estaba viviendo con quien dicen, porque fue amenazada, causa y contexto llevan a un solo resultado, la absolución de ambos. La que fue la voz cantante con PORFIRIA, ella le dijo cuando se entrevistó –yo creo que mi hijo y T. estaban amenazados, pero si no es así que paguen-, si le creemos creámosle en todo y no en parte. Por lo expuesto no hay otra solución para sus asistidos que la absolución. En relación al artículo 4° adhiere a lo manifestado por la Sra. Fiscal y el Dr. Muñoz.”

VI. La Asesora Pública de Menores e Incapaces.-

La Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces **Dra. Karina Chávez**-- dijo: “*adhiere al pedido de la fiscal con relación al 4°.*”

Poder Judicial de la Nación

Seguidamente se corre vista a la parte querellante en relación a los planteos de inconstitucionalidad; en cuanto a la declaración de reincidencia compartiendo lo dicho por las defensas tiene que ver con el principio de culpabilidad por el hecho, si el delito cometido es grave y nuestro código penal prevé la prisión perpetua así se debe aplicarla hasta tanto una ley la derogue; en cuanto a la declaración de reincidencia nuestra CSJN ha establecido su constitucionalidad y que no tiene que ver con agravar la situación del condenado sino que es un dato objetivo que está vinculado a su condición de reincidente, a que los efectos de la prisión en C.D.B.B no han cumplido ningún efecto, a que los efectos resocializadores de la pena en el no han servido, por eso que la declaración de reincidencia es constitucional. La Sra. Fiscal General entiende que la primer condena de C.D.B.B es en suspenso y la siguiente en este año por lo que no sería reincidente; en cuanto a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua adhiere a lo manifestado por la querella, en nuestro derecho esta prevista, la Corte la ha admitido, el Estatuto de Roma la prevé, no es una pena a perpetuidad, no constituye una pena cruel e inhumana, además el agravio tiene que ser actual, fundado en cual es el derecho en que hoy en día la persona se ve privado y esto no ocurren el presente por lo que debe ser rechazado.

Al darse la última palabra a los imputados, C.D.B.B a, M.L. y P.A. no hicieron uso de la palabra, por su parte la imputada F.C.G.L. manifestó que “que quiere que todo esto se aclare para rehacer su vida y encontrarse con su hija. El resto de

los imputados no tiene nada para decir.” con lo que no siendo para más se dio por finalizado el acto.-

Y CONSIDERANDO:

MATERIALIDAD DE LOS HECHOS:

En definitiva durante la audiencia de debate y por medio de la prueba que se analizará seguidamente se vio confirmado el hecho del requerimiento de elevación a juicio.-

Prueba practicada durante el debate:

TESTIGOS:

1) **P.L.G.**, expresó que *“la relación de su hermana con sus hijas fue en un primer tiempo buena pero luego las menores comenzaron a usar las redes sociales como Facebook y Whatsapp, se refiere a C y R., esta última comenzó a tener comunicación con C.D.B.B, R. tenía 11 años y C.D.B.B entre 26 y 30 años, la dicente sabía todo pese a estar bloqueada de las redes por parte de R. y C porque sus primos seguían siendo contacto y ella se enteraba por intermedio de ellos, C.D.B.B vivía a dos casas de la casa de su hermana. En una ocasión R. había desaparecido por 3 días y S.L.G hizo una denuncia por la desaparición, salieron con su hermana a pegar fotos en Retiro, en la punta de la Villa lo vieron a C.D.B.B, la dicente le preguntó si sabía algo de R. y el dijo que no sabía nada. Su hermana le preguntó porque C.D.B.B había invadido la casa de ella, C.D.B.B niega haberlo hecho y le refirió que no tenía nada que perder, que ya había estado en la cárcel y que no tenía madre ni padre. Cuando se van, a unos metros una Sra. Le pregunta que había pasado y le comentan que habían perdido a sus hijas, la Sra. Le comentó que habían estado arriba*

Poder Judicial de la Nación

en una pieza, que un amigo de C.D.B.Bles había alquilado una habitación, fueron hasta el lugar y efectivamente estaba C y también el bebe. Esto era a unas 10 cuadras de donde vive su hermana. Bajaron todos, también R. y el hijo de C y se fueron a la casa, cuando llegaron a la casa su hermana les pegó a las dos, pero no fue muy fuerte porque ambas se reían. En esa época también estaba su progenitor, también estaba A y S.L.P. En otra ocasión también C.D.B.B invadió de vuelta la casa de su hermana, A le contó que estaba armado, A le increpó que porque iba C.D.B.Bahí, C.D.B.B le refirió que retirara la denuncia de desaparición de las chicas, A la llamó a la dicente por teléfono y le refiere que C.D.B.Bestaba con 4 o 5 individuos más y que iba a matar si no retiraban la denuncia, la dicente habla con C.D.B.By este le dice que efectivamente retire la denuncia porque sino los iba a matar e iba a quemar la casa, la dicente le dijo que no había denuncia y que no les hiciera daño. C.D.B.Ble dice que el tiene palabra y que los iba a cuidar como vecino y que no se iba acercar mas a R. y que iba a cortar la comunicación, pero eso no sucedió. Con su hermana se contaban todo. En una ocasión cuando estaba en el hospital cuidando a RO con S.L.G, entre el 17 y 18 de agosto mas o menos, R fue a la casa para que las chicas no estuvieran solas, allí se encontró a C, R., DANIEL T. y F, estaban fumando y tomando alcohol y con la música muy alta, R les pidió que se fueran de la casa, la sacó a C de la casa. R. le mando un mensaje a C.D.B.B de que estaba mal, que su tío los estaba maltratando, entonces vino C.D.B.B y lo amenazó a R, todos estaban armados. C.D.B.B y sus amigos estaban armados en el techo del vecino, R

no salió de adentro de la casa de S.L.G ese día porque tenía miedo y C volvió entrar. En otra ocasión, R había perdido su teléfono, F llegó con un celular muy parecido, este le dijo que el aparato era de C.D.B.B, se lo prestó para que lo manipulara y viera los archivos para demostrar que no era el de él y allí encuentra fotos de C.D.B.B besándose con R. en la boca, R se enojó y se fue de la casa de S.L.G en esa oportunidad. Sus otros hermanos le contaron a S.L.G y esta se enojó mucho y le sacó el celular a R. pero eso no servía de nada. Les sacó como tres celulares pero C.D.B.B se los conseguía nuevamente. Junto a su hermana tomaron la decisión de buscar a un psicólogo porque no podía ser esa relación, fueron a la Iglesia padre Mujica, allí un abogado les aconsejó hacer primero la denuncia por acoso de menor y por las amenazas y así lo hicieron, esto fue le 6/11/2014. Pese a que la idea era que nadie se enterara, por conversaciones telefónicas calcula que R. y C deben haber escuchado. Su hermana se sentía muy mal y les pegaba, las chicas se le escapaban los fines de semana, C se escapaba, se iba un sábado e incluso no volvía hasta el martes. El bebé se quedaba con su hermana. La citaron a su hermana en la fiscalía pero no llegó a eso porque la mataron antes. El día del hecho su hermano la llama para que fuera porque había habido un problema, en un principio le habían dicho que S.L.G estaba en enferma pero luego cuando vio a la Policía supuso que habían matado a su hermana. C estaba con su bebé en una casa de al lado, la dicente no notó pena ni nada en ella, allí se entera que su hermana estaba muerta, no la vio a R., y allí pensó que se la había la llevado C.D.B.B, que la habían sacado a

Poder Judicial de la Nación

su hermana del camino. En la comisaría 46a se acercó a C y le refirió, ya lograron lo que querían. C a los 15 días le contó dos versiones de lo que había sucedido; esta se había quedado en la casa de R, la dicente le dijo que necesitaba saber la verdad, se encontraron en Retiro, allí C le contó que salió con L de la casa a lo de un amigo y que volvió como a las 4 de la madrugada, la puerta estaba entre medio abierta, allí la vio a su mamá toda moreteada, la dicente sabe en que posición duerme su hermana y no era como lo describió C. Le dijo que había visto sangre, y que veía a su mamá todos los días a lo que la dicente le dijo que era la conciencia. El 15 de noviembre C ya fue a bailar, lo cual denota que no le dolió lo que pasó. No había quien se hiciera cargo de su bebé, su hermana que vive en Comodoro se lo llevó, luego asistencia social la comenzó a perseguir entonces vino el padre de L y se lo llevó a Paraguay. Esa primera versión luego C la modificó, le dijo que estaba dispuesta a contarle la verdad, se encontraron nuevamente en Retiro y le contó que ella sabía que iban a matar a su mamá, que lo había planeado R. con C.D.B. para que ellos pudieran seguir su relación. Que también se lo sugirieron a ella pero nunca creyó que lo iban hacer. El día de los hechos R. volvió antes sin ir a Inglés, C le comentó que S.L.G increpó a R., no sabe si le pegó pero que iba a quedar adentro y que no iba a salir más. Luego su hermana se fue a comer con sus hermanos. En la casa se quedaron C, T., F y R.. Su hermana volvió a eso de las 11 de la noche y R. estaba con DANIEL T., F y T.. Que ese día se quedaron hasta tarde viendo tv las tres, luego su mamá se fue acostar, que F vino a golpear la puerta y le abrió,

C se puso un pantalón en el baño y su hermana (S.L.G) le preguntó que pasaba y dijo que nada, C le dijo a R. -ya vino tu encargo-, en el pasillo estaban C.D.B.B, F, T. y RONALDO, que la dicente escuchó el disparo. C.D.B.B también lo había amenazado a F que lo iba a matar. R. se fue con C.D.B.B, C volvió a la casa y allí encontró a su madre con sangre. La dicente había hablado con RAMÓN D quien salió de testigo para poder abrir la casa, este le dijo –todos saben quien fue, la mató C.D.B.B-, que le lo vio a C.D.B.B en la puerta y que después se fue con R., también le dijo que tenía mucho miedo y que no iba a declarar, pero cuando faltaba poco tiempo lo mataron de 1 o 2 tiros, trabajaba como herrero. R. no apareció por un mes entero. Unos días después F la llamó y le dijo que si había una denuncia en contra de C.D.B. B que la retiren porque sino va haber problemas graves y la va a devolver a R.. Cuando R. apareció la encontró AR en la Terminal de Retiro, estaba toda sucia y tenía el pelo color pelirrojo, la dicente le preguntó si le había hecho algo y le dijo que sí, que cada vez que salía hacer su trabajo sucio volvía y se lo hacía. Tenía hambre y estaba toda golpeada, le dieron de comer y la llevaron al Hospital. R. le dijo que después le iba a contar toda la verdad. Le comenta que sabía donde estaba C.D.B.B, que la tenía encerrada en una casa de madera. Luego se fue a un hogar y la dicente le llevaba comida y ropa, luego pudo salir y allí le contó su versión; que lo habían planeado, ella y C, habían planeado la muerte de su madre, que primero la iban a matar en la calle para que pareciera un robo pero luego no se pudo, que lo hacía porque no la dejaba salir y para que pudiera estar con C.D.B.B. Que C.D.B.B vino y dio

Poder Judicial de la Nación

orden para que mataron a su mamá a su primo RONALDO y PESCADITO (P) y que RONALDO habría sido el que la ejecutó. C.D.B.B había sacado a R. en un auto, en Varela, que cuando mató a su mamá ya no quería irse con el pero que el la obligó porque esta sabía muchas cosas de el. R. se había ido con la ropa puesta y así volvió. R. estuvo mucho tiempo con un hombre también mas grande que ella, luego se fue con un muchacho que trabaja en la plata y cree que esta embarazada, ahora tiene 13 años. Hoy están aterrorizados, tienen miedo. Su hijo le comentó que estaba amenazado por C.D.B.B al igual que T.. T. le contó que R. y C habían dicho que iban a matar a su mamá, que C refirió que esto era porque a ella le pegaban y no la dejaban salir. F era amigo de C.D.B.B. A C después del hecho la vio A pero no con el resto de sus hermanos. R.L.Gvino de Paraguay hace unos 4 años y vivía con sus padres, C, R.. A C la criaron sus padres ya que su hermana tuvo que venir a trabajar. Su hermana iba 2 o tres veces por año a verlas, aparte de mandarle cosas. R. es una nena muy caprichosa y malcriada. C y R. eran muy unidas. C.D.B.B siempre estaba rodeado de menores y era el que vendía droga en la cuadra, los vecinos le tienen miedo. Todos decían que siempre estaba armado. F en un principio vivía con su tío R y trabajaba con el, no quiso ir a su casa porque se sentía que estaba encerrado. Luego frecuentaba la casa de su tía, es decir de su hermana S.L.G. En un principio C.D.B.B vivía a una cuadra de S.L.G y luego a dos casas. Seguidamente se le da lectura de la parte pertinente de su declaración de fs. 99 ratificando lo allí expuesto la declarante. También se da lectura a la parte pertinente de fs.

100vta., expresa que si le pegó por faltar al colegio; esto según le contaba su hermana por teléfono. Ratifica lo declarado. También ratifica en cuanto que le había pegado un montón. También se le da lectura de la parte pertinente de fs. 101 e igualmente ratifica todo lo expuesto. Igualmente se da lectura de la parte pertinente de fs. 144vta., ratifica lo expuesto agregando que R. era cizañera y mentirosa. F también le comentó que en el viaje con C.D.B.BI o amenazó, que todos se sabe y que iban a comer plomo. Que si no declaraba en su contra le iban a dar una casa y un auto.”

2) R.L.G. dijo que “El dicente toma conocimiento de la relación entre C.D.B.By R. a través de un celular, vio una foto de C.D.B.Bcon R. besándose en la boca, le puso en conocimiento de S.L.G. La vio el dicente, A y S.L.G. F y C.D.B.Beran amigos, con C se saludaban y nada más. Cuando estaba en el hospital su hermana le comentó que habían desaparecido C y R. y que estaban en un alquiler pagado por F, conforme dijo la Sra. Que dio la información. C.D.B.Bla amenazó para que retirara la denuncia. La noche de los hechos habían ido a cenar junto con R y S.L.G y su sobrino. El dicente cuando vuelve a buscar unos envases estaba F hablando con R. y le preguntaron donde estaban a lo que el dicente le dijo que estaban en un bar, en una pizzería. F le dijo que se iba ir a la villa 21. El dicente se entera de lo sucedido por intermedio de los vecinos, había dos policías en la puerta y dos más hablando con C que estaba llorando y que no sabía lo que había pasado y tenía el nene en brazos. El dicente conociendo a su hermana sabe que no le iba a dar permiso a C para salir con su hijo más con los problemas respiratorios que el pequeño padece.

Poder Judicial de la Nación

Un vecino que era herrero le comentó que se habían juntado cerca de la casa de su hermana F y C.D.B.B, luego escuchó un tiro y cuando salió vio a C.D.B.By a F corriendo cerca del lugar. C le refirió que se había ido a la casa de su novio pero esto no le pareció creíble que fuera a esa hora de la madrugada. A los pocos días ya C estaba bailando. Su hermana cuando se iba a dormir cerraba la puerta con llave y la ventana con trabas. En el momento de los hechos C le avisó a los vecinos pero no al dicente ni a ninguno de sus hermanos, le avisó primero a los vecinos que estaban mas lejos que a ellos que estaban mas cerca. F no tenía llaves de la casa. La noche que murió su hermana no la vio a R.. Luego cuando la volvió a ver le comento que la habían agarrado dos tipos y se la llevaron de la cama. Que C.D.B.B había sido uno de los que se la llevó. F vivía a unas 50 casas de S.L.G, era frecuente que fuera a la casa de S.L.G. C estaba viviendo con su hermana S.L.G desde hace unos dos años antes. Sabe que cerca de la villa hay una cancha de voley donde juegan por dinero. Se le da lectura a la declaración de fs. 758/761, ratifica todo lo allí expuesto.”

USO OFICIAL

3) A L.G., refirió que “R. faltaba mucho a la escuela por eso la retaba mucho S.L.G y C salía mucho. F también vivía en la casa de S.L.G, al principio trabajo con el dicente en construcción y luego se juntó con C.D.B.B y ya no trabajó mas con ellos. C.D.B.Ben una ocasión dijo que iba a quemar toda la casa, fue cuando S.L.G hizo la denuncia por la desaparición de las menores. El dicente hizo que se comunicaran C.D.B.Bcon su hermana. C.D.B.B vino con un par de muchachos. Antes ya había

amenazado a su hermano R también cuando estaba en la casa de S.L.P. Cuando el dicente ve a C.D.B.B estaba delante de la casa, tenía un pistolón en la mano, pasó a la terraza de la casa de su hermana y les apuntaba con la pistola, estaba con otros muchachos, quería que salga su hermano para hablar para hacer un arreglo amistoso. Ello porque R le habría pegado a R., supuestamente C.D.B.B era el novio de R.. R salió y después se fueron C.D.B.B y sus amigos. El dicente sabía de la relación por un celular que tenía F y allí vieron una foto de ambos besándose en la boca. Esta situación se la comentaron a su hermana y ese día su hermana le pegó a R.. EL 13 de noviembre vio a su hermana, fue a la casa de ella a visitarla. Al dicente le avisan R y R.L.G de la muerte de su hermana. C estaba normal, como la gente normal, no estaba llorando ni nada. Después de un tiempo habló con C, le comentó que F y T. golpearon la puerta y que C abrió la puerta y fue al baño a ponerse un pantalón para salir y se quedaron en un pasillo. Afuera estaban C.D.B.B, F, T. y R. ya no estaba, ya estaba con C.D.B.B, esto el día del hecho. Ahí se metió P y entró el primo de C.D.B.B, estaban en el pasillo con F, C, R. y LMI y de ahí se fueron a la plaza según le comentó C, no le dijo quien disparo pero que entraron. Le comentó que esto había sido organizado por todos ellos. Ayer la vio a R. en la villa, ahora esta viviendo con T. adentro de la villa. Hace como tres meses la vio a C, iba al fondo donde tenía amigos. A R le había comentado un herrero que sabía todo pero lo mataron. F también vivía en la casa de S.L.G”.-

4) R L.G., quien manifestó “ el dicente vivía a 4 o 5 casas de S.L.P, vivía con su hermano RO, F a veces se quedaba

Poder Judicial de la Nación

en la casa de S.L.G, F trabajaba en la obra en un principio con el dicente pero después dejó. C.D.B.B cree que vendía droga. La relación de S.L.G con sus hijas para el dicente era normal. C a veces salía los fines de semana y discutían por eso. R. decía que iba al colegio pero a veces no iba y la madre la castigaba. C.D.B.B vivía a dos casas de C.D.B.B. Cuando su hermano R.L.G tuvo un accidente, estaba F, C, R. y P en la casa y cuando el dicente va estaban escuchando música, fumando y tomando cerveza, el dicente les dice que no hagan más eso y que respeten lo que está pasando. En un momento se llevó a R. a su casa pero se volvió porque ella decía que no podía dormir en otra casa. Luego vino C.D.B.B a golpear la puerta para que salga y arreglar las cosas ahí afuera, el dicente tuvo miedo, llamo a su hermano A y sus tíos, cuando estos llegaron se fueron, luego su tío y su hermano se fueron y C.D.B.B volvió. Allí F le tocó la puerta y le dijo que C.D.B.B quería hablar con él, tenía miedo que lo mataran y volvió a llamar a su tío y hermano. Su tío habló con él para que se calme un poco y se vaya de ahí. C.D.B.B tenía una pistola en la cintura. Después C.D.B.B se subió a una terraza de W y apuntaba hacia donde estaba el dicente. En una ocasión cuando habían desaparecido las chicas su hermana había puesto una denuncia, luego encontró a sus hijas, luego vino C.D.B.B diciendo que retirara la denuncia porque sino iban a acabar muy mal ya que el no tenía nada que perder y la iba a matar. Su hermana le aclaró que la denuncia era por la desaparición de las hijas y no en contra de el. W vino a explicarle como era el tema de la denuncia, ahí se calmó sin perjuicio de repetir que mejor que sea así sino la iban a

matar, en ese momento sacó la pistola e hizo correr la bala y luego se fue. La relación de C.D.B.B y R. la conoce porque había perdido su teléfono y estando en la casa de su hermana estaba F con un teléfono igual, entonces se lo dio para que lo viera a ver si tenía algo del dicente y allí vio fotos de C.D.B.B y R. besándose en la boca. El dicente le pasó el teléfono a su hermano para que vea la foto y se fue porque esto le dio mucha bronca. Sus hermanos le contaron a su hermana. Esa noche habían ido a la casa de su hermana a cenar, fueron a una pizzería junto con RO, S.L.G y L.M., luego a eso de las 12 volvieron a la casa de S.L.G. C le comentó que esa noche había salido con su hijo y que cuando volvió no encontró mas a su hermana pero vio a su madre con el brazo con moretones y allí fue avisarle a su amiga. La amiga de C vivía mas lejos que el dicente. C vivió un tiempo con el dicente pero como quería salir a bailar y eso y el dicente no la iba a dejar se fue a la casa de su amiga. A R. no la vio mas después de la muerte de su mamá. El dicente expresa que C.D.B.B mató a S.L.G. Hubo un herrero conocido que le dijo le iba a contar ya que vio todo lo que pasó esa noche, que fueron C.D.B.B y sus amigos pero al poco tiempo el dicente se mudó a otro lado y no tuvo más contacto y luego se enteró que lo habían matado”.-

5) A.B.B.R, expresó “*la dicente es tía política de ellos. Cuando volvía de la casa de su hermana bajando del tren la vio a R., ella se le acercó y ésta le dijo yo no se nada. Le dijo que se tranquilizara, la logró agarrar y se acercó a la Policía y les comentó, allí fue a la comisaría 46^a. R. le dijo que C.D.B.B como la había matado a su mamá también la podía matar a la dicente.*

Poder Judicial de la Nación

Tenía una calza y estaba con ojotas y con el pelo rojo, no estaba limpia. Le dijo que C.D.B.B la obligaba hacer relación con él, es decir a mantener relaciones sexuales. Le comentó que C.D.B.B salía para robar. Escuchó que fueron C.D.B.B y unos cuantos chicos y que las hijas también estaban, también RAMON, pero esto fue de oídas”

6) SILVIA MARCELA FIGUEROA, refirió que “se desempeña como abogada del Consejo de la Niñez, equipo técnico 1; a mediados de año de 2014 entra el caso a la Defensoría a raíz de la búsqueda de paradero de C, R. y L.M.. En noviembre se enteran del fallecimiento de S.L.G. La tía, P.L.G les comenta toda la situación después del fallecimiento de S.L.G. Nadie quería quedarse con C y el bebé ya que todos temían por su vida. Esto respecto de C ya que R. no se sabía donde estaba. Por la tarde P.L.G le dice que le habían pegado a C por llegar tarde y que tenían que hacerse cargo de C y que ellos se quedaban con el bebé. Los tíos le habían pegado. Una tía de Comodoro Rivadavia con consentimiento de C se lleva al bebé y C se fue a un hogar de tránsito pero en una semana se fue y no la vieron más hasta febrero de 2015. Luego viene R. diciéndoles que había sido secuestrada por una persona con la que se había ido el día del asesinato de la madre, no precisó quien y donde. Se la deriva a un refugio, luego también viene C. P.L.G les decía a las chicas que tenían que decir la verdad. Ellas hablaban en Guaraní y lo que les decía es que tenían que decir la verdad, esto lo saben porque alguien en la defensoría sabía hablar guaraní y lo escuchó. Las chicas entran y salen de diferentes dispositivos. R. permanece un

tiempo importante en un hogar unos 6 o 7 meses y ya no volvió más. Lo último que tiene es que hay un pedido de paradero. Actualmente C esta institucionalizada y cumpliendo todas las pautas, esto desde junio de 2015 aproximadamente. Era una familia muy patriarcal, verticalista, la imagen de ellos es que hay que tenerle respeto al cable, es natural el maltrato y les pegaban con un cable. También había mucha historia de situaciones de abuso sexual a las dos. Algunas situaciones fueron en Paraguay y otras en la villa. De hecho C reconoce mas como su madre a la abuela, no así R.. C es una chica demasiado influenciable, como muy niña para su edad, estaba aterrada porque se dio cuenta que se había quedado sola, estaba amenazada incluso por la misma familia. Sufría y soñaba mucho con su mamá. Recién ahora esta contenida y por un hogar de tránsito. R. es totalmente distinta, fría, metida para adentro, en un momento comienza a decir que ve a la madre por todos lados y que ya le había pedido perdón, comienza hacer un tratamiento psiquiátrico pero al tiempo lo deja. C hoy demostró que puede sostener un tratamiento, esta haciendo terapia, su tía ER le habría ofrecido la posibilidad de irse a Comodoro Rivadavia para empezar de cero. La conoce desde el año 2014, mantienen comunicaciones telefónicas y la iba a a ver al parador, la dicente además de ir también mantiene comunicaciones telefónicas con los hogares a diario. Hablaba con ella mensualmente. Los abusos habrían sido por parte de los tíos de la familia pero no dijeron quienes exactamente. C contó esto hace unos 20 días. R. solo lo dijo en un espacio terapéutico de una manera muy vedada y fue lo que la psicóloga interpretó. La dicente

Poder Judicial de la Nación

interviene como abogada del Consejo. Se le consulta C L.G. si releva el secreto profesional a la Dra. FIGUEROA y la deja contar lo sucedido a lo que responde afirmativamente. La dicente nunca pudo entrevistar a S.L.G. Entrevistó a R.L.Gy R. Se notaba del maltrato pero no dejó constancia de ello ni la examinaron los médicos. No sabe como se sostenía C”

INCORPORACIÓN POR LECTURA:

Declaraciones testimoniales, que con conformidad de las partes fueron incorporados por lectura durante el debate:

A.D.G fs.862 manifestó que *“Solo conoce respecto del hecho que aquí se investiga por comentarios del barrio, muy generales, pero nada específico, y no conocía ni la persona que murió ni otras que pudieran estar involucradas, solo escuchó en el barrio de que la persona sospechosa de este hecho estaba detenido. Que el dicente no vive en la manzana X, nunca vivió en esa manzana, que el problema del domicilio surge porque cuando realizaron el censo había casas que en la manzana X hay un herrero, pero no sabe donde vive ni quien es más aun en el barrio hay varias personas que trabajan como herreros, pero ignora a quien se están refiriendo. Interrogado que fue para que diga si conoce al Sr. Andrés que en ocasiones hace trabajos de herrería, el compareciente contestó que no lo conoce, que tiene un hermano de nombre A D, pero vive en la manzana X y es peluquero, que otro hermano suyo de nombre P D de 49 años, vivía en la manzanaX casa X, donde alquilaba y hacía a veces trabajos de soldaduras, pero falleció el viernes pasado, por el disparo de un arma de fuego 9mm a raíz de una pelea en el barrio en el que interviene la*

Seccional 46°. Aclara también que la manzana 104 en realidad una calle con casas en ambas veredas”.-

W.H.E.G A FS.2/3 dijo que *“hace ocho años que vive en el domicilio que aportara como suyo, que no comparte su habitación con ninguna persona, pero que en las habitaciones linderas a la suya vive su hermana de nombre R.E de 29 años de edad junto a su pareja de nombre R.C de 25 años de edad y en otra habitación de nombre R.D.E de 23 de años de edad .Que el día de los hechos siendo las 05.00 horas un efectivo policial llamo frente a la puerta de su vivienda y es allí donde tomó conocimiento que su vecina a la cual conocía con el nombre de S.L.G de 34 años de edad con domicilio en la manzana X casa X villa 31 bis de esta ciudad, a dos casas de la suya, había fallecido, preguntándole el policía si conocía a alguna persona de sexo masculino apodado C.D.B.B, refiriendo que ese masculino se llama D B, al cual conoce hace cinco años a la fecha, que es su amigo, que cada vez que el dicente iba a pasar la noche a la casa de la novia, C.D.B.B se quedaba a dormir en la casa, que la última vez que lo vio fue ayer a las 15.00 horas junto a un masculino de nombre F de 16 años de edad, la novia de F de la cual desconoce su nombre todos estos encontrándose en su habitación , que luego el dicente se retiro de la habitación y se fue a trabajar, quedando los nombrados en el habitáculo, que luego a las 18 horas de regreso de trabajar y estos ya se habían retirado de la vivienda, agrega que cuando vio a la tarde a C.D.B.B este no estaba alcoholizado y encontrándose en aparente estado normal. Que tiene conocimiento por dichos de los vecinos que C.D.B.B estaría enamorado de una menor de 11 años*

Poder Judicial de la Nación

de edad de nombre R., hija de S.L.G, escuchando en varias ocasiones discusiones en que se alejara de esta. Pero con él nunca trato el tema. Conoce que C.D.B.B tenía familiares en provincia. Que cuando lo vio por última vez vestía pantalones de jeans azul y una camisa a cuadros color roja y marrón. Refirió que desconocía si este portaba armas de fuego, si es una persona paciente que hace año a la fecha estuvo detenido en la cárcel de Devoto, pero que ignora los motivos de su detención. Que C.D.B.B manifestó que su altura es de aproximadamente 1.65 metros que es delgado, de tez trigueña y pelo negro corto, que no posee tatuajes ni cicatrices notoria.- el usuario de C.D.B.B es "Maunu Capo C.D.B.B".-

Se le aduna lo declarado a fs. 5 por Agente Gonzalo Ezequiel Ruiz Díaz, a fs. 4 por el agente José Ángel López, a fs.9/11, 76/78, 549, 561, 562, 563, 564, 565, 566, quienes se hicieron cargo del procedimiento.-

A dichas declaraciones se le suman las siguientes pruebas:

- Las actas de fs. 8, 12/13, 208, 295, 385, 540, 650/651.-

-Acta de secuestro de fs. 14.-

-Informe pericial de fs.70.-

-Autopsia de fs. 104 bis7 116.-

-Informe de la División Inv. Fed. Org. Criminales DIFOC fs. 163/164, 182/185 y 806.-

-Informe de la unidad criminalista Móvil de fs.224/228.-

-Informe de la firma AMX Argentina S.A de fs.230/233.-

-Informe de la División Laboratorio Químico de fs.234/237, 259/261, 355/357, 365/366, 587/589 y 593/595.-

-Constancias remitidas por la Secretaría de Inteligencia SIDE de fs.229, 245/247, 251/253, 834 y 954.-

-Informe Laboratorio de toxicología y química Legal de fs.263/264 y 1012/1018.-

- Informe de la división balística de fs.278/282.-

-Informe de la Brigada Móvil de atención a Víctimas de Violencia Sexual a fs.296/306.-

-Acta de procedimiento de fs.314.-

-Acta de detención y notificación de derechos fs.315 y 935.-

-Informe Médico Legal a fs.331, 1554 y 1556.-

-Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 387/388, 691/697, 708/709, 728/729, 839/872, 1162/1163, 1839/1841, 1505/07, 15897 1590.-

-Informe Histopatológico de fs.495/497.-

-Informe de la firma Personal de fs.852/854.-

- Informe de Interpol de fs.873/875

-Informe del División Medicina Legal de fs.955/958.-

-Informe del Registro Nacional de la personas de fs.1106.-

-Informe socioambiental de C.D.B.B.-

-El certificado de antecedentes a fs. 1914/1915.-

II.- VALORACIÓN PROBATORIA:

De los elementos probatorios obrantes en los presentes y ventilados oportunamente en la audiencia de debate puede concluirse que han quedado demostradas con la certeza necesaria para esta etapa procesal las conductas reprochadas a los imputados C.D.B.B Damián C.D.B.B, F.C.L.G., F.R.M.L. y B.D.P.A. (alias "T.").-

Así, luego de haber elaborado un plan para ponerle fin a la vida de S.L.G L.G. mediante la división de tareas, los encausados lograron su cometido, y en la madrugada del 14 de noviembre de 2014 pusieron en marcha su designio criminal.-

Han sido contundentes lo testimonios de P.L.G, quien relató en forma detallada como llegó a tomar conocimiento de la muerte de su hermana, y la intervención que tuvieron sus sobrinas R. Adriana – sobreseída por inimputable- y F. C en el acontecer luctuoso. A los relatos señalados se suman las declaraciones de R.L.G, A López Giménez y R, que respaldan el relato de P.L.G y se muestran coincidentes al colocar a todos los encausados como responsables del homicidio de S.L.G .-

Recordemos en qué marco se llevó a cabo el hecho en análisis.

Una madre, S.L.G, angustiada, temerosa y preocupada por la relación sentimental existente entre su hija R. –de 11 años- con el imputado C.D.B.B -al momento de los hechos de 28 años de edad-, relación que subsistía pese a la oposición de la familia y al reclamo concreto de S.L.G al encausado C.D.B.B, quien se habría comprometido a dar fin a ese vínculo. Además, su hija C,

disconforme con los límites que le imponían ante sus constantes salidas nocturnas, en la que se desentendía de su hijo menor y lo dejaba a cargo de la propia S.L.G.

En ese intento de criar a sus hijas adecuadamente, velando por su bienestar, luego de reiteradas situaciones conflictivas de tinte intimidatorio con el encausado *C.D.B.B* –quien perseveraba en su contacto con la menor R.-, y ya, tal vez, como única alternativa es que S.L.G decidió acudir a la justicia.

Es así que concurrió a la Oficina de Sorteos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, el 6 de noviembre del año 2014 para radicar una denuncia penal contra *C.D.B.B* –registrada con el n° 67.248/2014, en trámite ante el Juzgado Nacional de Instrucción N° 45, debiendo ratificar dicha denuncia, ratificación que no pudo concretar pues la asesinaron en la madrugada del 14 de noviembre de 2014.

Dicho precedente es el que lleva luz para comprender la causa que dio origen al homicidio de S.L.G: sacarla del medio, para poder vivir libremente la relación entre *C.D.B.B* y R. y para no toparse con ningún cercenamiento de las salidas que efectuaba C. Ese fue el móvil que determinó directamente a *C.D.B.B* y a C, y del que hicieron causa común F y B. para matar a S.L.G.

Vemos entonces, que ha quedado demostrada la relación de tinte sentimental/sexual existente entre la menor R. y *C.D.B.B*, conocida por que tenían C, F, y B.. En este sentido se cuenta con los testimonios los hermanos L G, quienes relataron cómo se enteraron de ello –a través de fotos en un celular en los

Poder Judicial de la Nación

que aparecen C.D.B.B y la menor besándose en la boca, todo ello más allá de la causa que diera origen a la denuncia de S.L.G y que se investiga en el Juzgado de Instrucción N° 45 -.Asimismo, el círculo cercano de C dio cuenta de las constantes salidas de la menor y la disconformidad de su madre al respecto.

En este sentido, P.L.GL.G., R.L.GL.G., A L.G. y R L.G. fueron contestes al relatar la situación conflictiva que se había generado con C.D.B.B a raíz de la relación que mantenía con la niña R., los castigos –que incluso llegaban a ser corpóreos con algún elemento contundente tipo cable- que imponía S.L.G a sus hijas motivados en las constantes desobediencias en las que incurrían, las reiteradas amenazas que sufriera todo la familia - expresiones intimidatorias que iban desde incendiar su vivienda hasta atentar contra sus vidas- por parte de C.D.B.B quien en ocasiones se presentaba munido de armas de fuego, y un dato que resulta determinante: el conocimiento que tenía C.D.B.B de todo lo que sucedía en el hogar de S.L.G, conocimiento que se formaba no sólo por medio de las menores sino también por parte de F y B. quienes pertenecía al grupo liderado por aquél. Además, describieron el vínculo estrecho que mantenían C.D.B.B y F, que llegaba incluso al consumo/venta de estupefacientes, situación que alejó a F del trabajo honrado que había desempeñado por un tiempo junto a su grupo familiar – tíos -.

En dicho contexto se desarrollaron los hechos que culminaran con la vida de S.L.G en la madrugada del 14 de noviembre de 2014. S.L.G una mujer de 34 años, trabajadora, una madre preocupada por su hijas, más allá de que los métodos

correctivos que utilizaba pudieran resultar cuestionables, lo cierto es que siempre procuró satisfacer las necesidades básicas de las menores, extendiendo dicha preocupación a su nieto L.M. –hijo de C-, a quien también cuidaba. Al decir de la Dra. Huzeck, letrada representante de la querrela, una mujer que para intentar proteger a su hija R. de la relación abusiva entablada con C.D.B.B llegó a afirmar “yo por mis hijas doy la vida”.

Los testigos han sido contestes al relatar las circunstancias en las que tomaron conocimiento de los sucesos analizados, mediante los dichos de los menores involucrados y por haber presenciado parte de la secuencia de los acontecimientos de esa noche. Coinciden en señalar la presencia de los cuatro imputados en la finca de la calle 104 manzana 60, ya dentro de la vivienda -C-, como en la puerta de ingreso –C.D.B.B, B. y F-, que fue C, por pedido de F y B. “T.”, quien le franqueara la entrada para que C.D.B.B ingresara y culminara con el plan pergeñado por los cuatro –sumado a la menor R.-. En este punto ha de compartirse la hipótesis formulara por la Sra. Fiscal General, Dra. Patricia Quirno Costa , en cuanto a que fue C.D.B.B el autor del disparo, más allá de la intervención de otros sujetos –inimputables o prófugo- en la escena del crimen , pero que en definitiva no enervan las respectivas actuaciones y consecuentes reproches penales que corresponde efectuar a los aquí acusados.

Recapitulemos, entonces, ha quedado acreditado que C.D.B.B fue el brazo ejecutor del disparo que dio muerte a S.L.G para así remover el obstáculo que le impedía mantener el vínculo que lo unía a la menor R. –y por expreso pedido de ella-, tan es así

Poder Judicial de la Nación

que perpetrado el homicidio se llevó a la niña con él, y la mantuvo en un inmueble ubicado en la provincia de Buenos Aires, por aproximadamente un mes (cfr. Expresiones de Armina Benigna Benitez Rivas y actuaciones labradas por la DIFOC –fs. 288/308-). Todos los testigos, pese al estado de evidente nerviosismo y angustia que demostraron, por demás atendible teniendo en cuenta el vínculo que los unía a la víctima, y en gran parte temerosos de C.D.B.B, vertieron un relato conciso, sin fisuras y por demás convincente en cuanto a la participación de éste último en la muerte de su hermana. Señalaron a Pablo Díaz Gavilan como el vecino, de ocupación herrero, que pudo observar a F y a C.D.B.B ingresar a la finca de la nombrada, y luego de escuchar una detonación de arma de fuego verlos salir a veloz carrera. Y que DG les había dicho que había visto todo y que iba a declarar, declaración con la que lamentablemente no pudo contarse ya que el testigo mencionado perdió la vida el 25 de abril de 2015 por un disparo de arma de fuego (cfr. Declaración de fs. 867).

F.C.L.G fue quien, junto a la nombrada R., planeó el asesinato de su madre, fue quien facilitó el ingreso de los restantes acusados a la finca, asegurándose que S.L.G estuviera dormida, para avisar a su hermana que ya había llegado “su encargo” al verificar la presencia del resto de los encausados y despejarles el camino al alejarse de la casa junto a su pequeño hijo. La circunstancia de que C esa noche haya salido con L.M. cuando siempre lo dejaba al cuidado de su madre, ya que el niño tenía problemas respiratorios y no era conveniente que estuviera tarde fuera de la casa, sumado a que en lugar de dar aviso de la muerte

de S.L.G a sus tíos que vivían en a escasas cuabras de su hogar recurrió a la vivienda de unos vecinos que estaba a mayor distancia, son elementos que terminan de cerrar el cuadro cargoso que se ha formado en torno a su participación en los sucesos.

La pareja formada por F y B. constituyó otro de los eslabones necesarios para cumplir con el designio delictivo perseguido, presentándose junto a C.D.B.B y franqueándole –junto a C- el acceso a la vivienda de S.L.G, para esperarlo en el exterior del inmueble, que ambos conocían perfectamente ya que solían pernoctar en dicho lugar gracias a la hospitalidad que les brindaba S.L.G, motivada seguramente en el vínculo sanguíneo que tenía con F –hermana de su madre P-.

Corroboran tal aserto los testimonios analizados precedentemente, los que aunados a las constancias que se desprenden de las actas labradas por la prevención policial, que dan cuenta de cómo fue encontrada la víctima “recostada en posición semi boca abajo... tapada hasta los hombros con una frazada.....presentando dicha femenina manchas de sangre a la altura de su oreja y cuello del lado derecho... y sobre la sábana.... Se procede al secuestro de una vaina servida color dorada... y un plomo encamisado color cobre ... haciendo constar que dicho plomo fue hallado por la médica legista Dra. Ana Espinetti... en el pelo del femenino fallecido al momento de ser examinado,....Que el cuerpo poseía un orificio de entrada en maxilar derecho altura pabellón auricular y un orificio de salida en temporal izquierdo...no presentando signos de defensa...” (cfr. actas de fs. 8, 12/13, 208, 295, 385, 540, 650/651). Además, la ausencia de todo rastro de

Poder Judicial de la Nación

violencia para lograr el ingreso a la finca (cfr. fotografías del inmueble de fs. 1850) refuerza el cuadro cargoso citado en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fueron perpetrados los hechos según se detallara *ut supra*. En igual sentido, se cuenta con el relato pormenorizado del Agente Gonzalo Ezequiel Ruiz Díaz, a fs.4 y por el agente José Ángel López, quienes se hicieron cargo del procedimiento detallando la manera en que encontraron la occisa en su cama, lo que resulta conteste con las fotografías obtenidas en el lugar de los hechos (ver fs. 9/11, 76/78, 549, 561, 562, 563, 564, 565, 566,). Por último las conclusiones a las que arribara el Dr. Cohen al realizar la autopsia, donde determinó que en la víctima no se hallaron signos de defensa, sin poder descartar que hubiera estado durmiendo al momento del hecho (ver fs. 104 bis /116 y 361), abonan el contundente plexo probatorio mencionado.

Párrafo aparte merece la versión de C.D.B.B, quien si bien reconoció haber estado con R., ello como bien lo señala la Sra. Fiscal una vez que ya otras probanzas lo ubicaban en la zona de Retiro al momento de los sucesos (ver. Registro de activación de celdas de fs. 182/185), alegó que luego de jugar al Voley – alrededor de las 03.00 AM- tomó contacto con la menor al sólo efecto de ayudarla con dinero ante su expreso pedido, versión que se contradice con las restantes pruebas analizadas *ut supra*

A su vez, los intentos de C de desvincularse de los hechos que se le imputan han sido infructuosos, las pruebas referenciadas la colocan como una de las principales protagonistas de los sucesos delictivos, su descargo relativo a situaciones de

abuso de índole sexual por parte de sus tíos, que no se habrían ventilado en los dos años que lleva el proceso, y que llamativamente aparecen a poco de iniciarse el debate, se presentan como un intento de colocarse en una mejor situación procesal que una correspondencia con la realidad, situación que por otra parte de haber existido no justifican ni disminuyen la reprochabilidad del homicidio de su progenitora.

Por su parte, las versiones dadas por F y B., se topan con el cuadro cargoso detallado. En el caso de F, ya se ha demostrado que estuvo en el lugar de los hechos al momento de la muerte de S.L.G, y no en la canchita de fútbol del barrio o al lado de las vías del tren como consignó en su descargo que nadie pudo avalar. Además de la amistad que tenía con C.D.B.B no es un dato menor el que , luego de haber permanecido prófugo en los presentes, haya sido detenido justamente en uno de los domicilios allanados al intentar dar con el paradero de “Fredy” – S C- imputado del homicidio de Pablo Díaz Gavilán –cfr. Párrafos precedentes-. Por su lado, B. alegó haber sido, tanto ella como F, amenazados a punta de pistola por C.D.B.B para lograr el ingreso a la vivienda de S.L.G. Sin embargo, ya ha quedado debidamente plasmada la relación de amistad/protección/compañerismo que mantenía el grupo agresor, en este sentido se cuenta con los resultados de las intervenciones telefónicas, cuyo contenido se analizará en el acápite correspondiente, haciendo expresa remisión a las conclusiones allí vertidas en cuanto a la conexión existente entre C, F, B. y C.D.B.B que acredita una complicidad activa entre todos, muy lejana a una situación que permita concluir con la anulación o

Poder Judicial de la Nación

disminución en el poder de decisión de los nombrados generada por el entonces único adulto interviniente.-

En síntesis, las pruebas vertidas durante el debate sumadas a las oportunamente agregadas por lectura, evaluadas en forma armónica, permiten derribar el estado de inocencia de los imputados y conforman el cuadro cargoso necesario para tener por acreditados los hechos de referencia en lo sustancial conforme a la acusación efectuada por la Sra. Fiscal y la parte querellante al momento de alegar, todo ello de acuerdo a la valoración realizada desde los principios de la sana crítica racional que es la que rige y representa *“un sistema de apreciación del plexo probatorio que exige del magistrado la utilización cuidadosa de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia, sin perjuicio de la estimación valorativa y las conclusiones fácticas que son privativas del mismo”* (Desimoni, L Víctor *“la Prueba y su apreciación en el nuevo proceso pena, Editorial Ábaco, pág. 239*).

USO OFICIAL

III.- Calificación legal:

El hecho analizado y probado configura el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía (arts. 45, 48 in fine y 80 inc. 1° y 2° del C.P).-

Dice Carlos Creus y Jorge Eduardo Buompadre en su obra Derecho Penal, Parte Especial que, en el homicidio, la acción típica es la de matar, es decir, extinguir la vida de una persona, y puesto que estamos en presencia de un delito de resultado, éste, es decir, la muerte, debe haber sido causado por la acción del autor, lo cual ocurre tanto cuando el ataque infligido es, de suyo,

normalmente letal (p.ej., una herida de bala que atraviesa el corazón), como cuando, sin serlo normalmente, ha resultado letal en el caso concreto al unirse con circunstancias que han contribuido a la causación, sin haber interrumpido la secuencia causal entre la acción del agente y el resultado.

En el presente caso no quedan dudas de que el resultado muerte ha sido consecuencia de un violento ataque protagonizado por los traídos aquí a juicio contra S.L.G López, mediante el empleo de un arma. Así se desprende de la autopsia obrante a fs. 104 bis/116, realizada por el médico forense Dr. Cohen en tanto allí consignó que la muerte de S.L.G López fue producida por lesiones por proyectil de arma de fuego en cráneo y cerebro. Hemorragia interna y externa.- No se advirtió la existencia de lesiones compatibles con signos de defensa por parte de la víctima.

Se coincide con la postura esgrimida por la Sra. Fiscal General en cuanto a la comunicabilidad del agravante del art.80 inc. 1 del C.P.

En lo que respecta a C.L.G. no hay dudas en que S.L.G era su madre y esta circunstancia era conocida por C.D.B.B ya que mantenía un vínculo con la menor R. hermana de C, tanto F M.L. como B. P.A. como sabían de tal relación parental (confr. fs. 194/195 y 1530), el primero por ser sobrino de S.L.G y B. por ser la pareja de éste y mantener una estrecha relación con la damnificada, con lo cual se dan por satisfecho los requisitos del art.48 in fine del C.P.-

En cuanto a la calificante prevista por el art. 80 inciso 2° del CPN, la alevosía resulta aplicable en todos aquellos supuestos

Poder Judicial de la Nación

en los cuales por el modo de practicarse la agresión, quede de manifiesto la intensión del agresor de cometer el homicidio eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera ofrecer la víctima. Es decir su astucia radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada, y que el autor deliberadamente se haya representado obrar de ese modo para suprimir todo eventual riesgo de defensa.

Precisamente la tradición española distingue distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa destacando: a) una que se denomina “alevosía proditoria”, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situación en las que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquella no espera; b) alevosía súbita o inopinada”, llamada también sorpresiva, en al que el sujeto activo, aún a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones, y aprovechando la confianza de aquella actúa de forma imprevistas, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente pueda prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible. Y, finalmente, c) “alevosía de desvalimiento”, que consiste en el aprovechamiento de una situación de desamparo de la víctima, o por hallarse esta accidentalmente privada de la actitud de defensa. (cfr. Edgardo Donna, Derecho Penal Parte Especial Tomo 1, Pag 103, Ed. Rubinzal Culzoni).

Para definir su aplicación o no al caso, resultan especialmente relevantes dos de las pruebas reunidas en el

proceso. Nos referimos al testimonio de P.L.G, quien en el marco de esta audiencia detalló conocer tanto a su hermana que sabía la forma en la que dormía, precisamente en la que fue hallada sin vida y las conclusiones de la autopsia realizada por el Dr. Cohen del Cuerpo Médico Forense, quien remarcó que en la víctima no se hallaron signos de defensa sin descartar que hubiera estado durmiendo al momento del hecho, máxime si se tiene en cuenta la posición en la que fue hallada, conforme puede apreciarse también en las vistas fotográficas glosadas a las presentes.-

Lo antedicho, conduce a afirmar que los requisitos típicos previstos por el art. 80 inc. 2 del C.P. se encuentran satisfechos en el caso.

En cuanto a la posible existencia de un concurso aparente entre las agravantes previstas por el inc.1° y 2° alegados por el Dr. Muñoz, cabe señalar que no ha de coincidirse con tal postura, desde que no se advierte ni exclusividad ni especialidad que justifique el apartamiento de una calificante respecto de la otra. Se trata de tipos neutrales entre sí, esto es, de tal naturaleza que la afirmación de uno no supone necesariamente la negación del otro y visto que entre ellos no hay subsidiariedad – *lex primaria derogat legi subsidiariae*-, ni consunción – *lex cunsumens derogat legi consulmtae*- ambas habrán de tenerse en cuenta toda vez que aporta a la conducta mayor contenido de injusto (Confr. boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba año 5, n°4, Septiembre Octubre de 1941 “Aplicación de la Ley Penal y concurso de leyes, por Ernesto R. Gavier). La vulnerabilidad de la víctima en el supuesto del inc.2° de homicidio con alevosía, no produce ningún

Poder Judicial de la Nación

desplazamiento ni abarca la agravante del homicidio perpetrado sobre un ascendiente ni viceversa. El aumento de la pena, a su máxima expresión, en ambos supuestos encuentra sus fundamentos en las distintas repercusiones del ataque al bien jurídico protegido.-

Habrà de descartarse la calificación legal escogida por la parte querellante en cuanto al concurso premeditado de dos o mas personas (art. 80 inciso 6° del CP) pues la razón de ser de tal agravante consiste en que al matar mediante la intervención de varios sujetos activos se disminuye la defensa de la víctima, disminución que no es posible debido al estado en que se encontraba la damnificada al momento de los hechos.

A su vez habrá de aplicarse la agravante genérica impuesta en el art. 41 quater del C.P, respecto de C.D.B.B, en este sentido se ha sostenido que *“...la finalidad que tuvo el legislador al introducirla, no fue la mera intervención de un menor en el hecho grupal, sino que tuviera por objeto descargar la responsabilidad en él. Tal circunstancia tendrá que ser acreditada en cada caso, pero en especial en referencia al tipo subjetivo, por tratarse de un especial elemento subjetivo distinto al dolo”* (CNCC SALA I Umaño, Héctor Abel” causa n° 22.346 rta.15/12/2003, “Álvarez, Mariano” causa n° 23.368 rta. 6/5/2004, “ Domínguez Chávez, Denis” causa n° 25.690 rta. 29/03/2005, entre otras).-

También aquí la preeminencia por su calidad de mayor y líder del grupo agresor hacer plausible concluir que no solo se trata de una división de funciones entre todos los autores, sino que también hubo una utilización de los menores-sin anular su voluntad

-por parte del adulto interviniente C.D.B.B, conforme se ha sostenido precedentemente, y que por ende, se da las condiciones abarcadas por el 41 quater del C.P.N.-

Puede afirmarse que los inculos han co-dominado los sucesos, de tal forma que la ejecución y el final del hecho aparecen dependiendo considerablemente de su voluntad (Gunter Stratenwerth, Derecho Penal, Parte General, Edit. Edersa, Madrid, 1982, p. 232, N° 750, y los autores por él citados).- Por todo lo cual deberán responder en calidad de coautores (art. 45 del C.P.N.), al haber codominado tanto objetiva como subjetivamente, de acuerdo al plan estipulado, el curso causal de los hechos.

En definitiva, C.D.B.B, F M.L., F.C.L.G. y B.D.P.A., deberán responder penalmente como coautores del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía, a su vez agravado por haberse cometido con la participación de menores de edad- respecto de C.D.B.B(arts.12, 29 inc.3, 41 quater,45, 48 "in fine" y 80 inc. 1 y 2 del C.P).-

IV.- Antijuridicidad Culpabilidad

No se han invocado ni verificado causas que justifiquen el accionar de los imputados.-

En respuesta al planteo referente a la inexigibilidad de la conducta invocada por la defensas de C.L.G., F M.L. y B. P.A., solo cabe decir que no se ha demostrado bajo ningún aspecto que los menores hayan obrado bajo un miedo insuperable pues el temor que se evidenció a lo largo del juicio -situaciones

Poder Judicial de la Nación

excepcionales que incluso se vivieron en el marco de las audiencias del debate (cfr.fs. 2029/2038)-, respondería, como bien lo señalara la Sra. Fiscal General, a posibles represalias por involucrar a Báez dentro de este proceso y no por circunstancias que hubiesen afectado al momento de cometer los hechos que se le reprochan. Esta afirmación se sustenta a poco de consultar los registros de los teléfonos de los encausados. Así: del anexo telefónico IX se desprende la conversación mantenida entre F y B. F:“y bueno amor pero hay que hablar entre los tres ...nosotros...porque imaginate vos vas a decir una cosa y yo también voy a decir una cosa...” T: y Caro otra cosa.-

T: entendes...? Ese... por eso, es es lo que yo estaba diciendo... si yo me voy, y digo otra cosa y vos te vas ...y decís otra cosa y Caro... le dice otra cosa AHÍ ESTAMOS TODOS PERDIDOS .

F: SI.-T. Por eso tenemos que hablar antes que estuvimos en Barracas. Nosotros hay que decir... que estuvimos en Barracas. T: Yo ya estaba diciendo hace rato que estuvimos en Barracas, que paso eso que a vos te llamaron y te avisaron que paso eso.

F : Y C tiene que decir que salió.- F. porque C tiene que decir que ella salió sola.-F: van a sospechar... tenes que hacer hacer una cosa ... saca el número del juzgado rompe el chip y anota.-

Todo lo cual demuestra la connivencia existente también entre B., F y C.D.B.B y la preocupación por desvincularse mediante un relato orquestado de la muerte de S.L.G, sin que pueda traducirse ello en un temor hacia C.D.B.B, amén de recordar que F fue detenido en uno de los domicilios-manzana X- allanados a fin

de localizar a Fredy S C imputado en el homicidio de Pablo Díaz Gavilán (el herrero).-

Idéntica conclusión merece la situación de C.L.G. que no solo demostró un vínculo con el imputado al apañar la relación con su hermana menor sino que también llegó a usar el apellido del nombrado como identificación del usuario de facebook se hacía llamar "*Brenda B de RT*", circunstancias todas ellas que aunadas a las restantes cuestiones al momento de valorar la prueba llevar a descartar sin mas que B. P A, F M.L. y C.L.G. hayan obrado bajo coacción (art.34 inc. 3 del C.P).-

Por último, de los exámenes médicos legistas se desprende que los imputados se encontraban lúcidos, orientados, con discurso coherente. Por su parte los profesionales del Cuerpo Médico Forense, en ocasión de ser examinados conforme el art.78 del C.P.P.N, concluyeron que las facultades mentales encuadraban en la normalidad (fs.387/388, 691/697, 708/709, 728/729, 839/842 y 1162/1163, 1839/1841, 1505/07 y 1589/1590).-

V.-SOBRE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISION O RECLUSIÓN PERPETUA

En relación al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua efectuado por el Dr. Fabio Potenza y oídas las partes, a fin de abordar la cuestión traída a estudio, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que las leyes debidamente

Poder Judicial de la Nación

sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos 263:309, entre otros)

Así, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 303:625).

En el mismo sentido, nuestro más alto Tribunal ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:111, considerando 8°), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3°; 312:1614; 321:562; 324:3876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no

desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 303:578 y B. 4143. XXXVIII “Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/ causa n°4052”).

La Constitución Nacional, a través del artículo 75 inciso 12, otorga al Poder Legislativo la facultad de declarar la criminalidad de las acciones, desincriminar otras, imponer penas, aumentarlas o disminuirlas, y el único juicio que le corresponde hacer al poder judicial es el referente a la constitucionalidad de las leyes sin examinar el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, pues no son puntos sobre los que al poder judicial le quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inícuo o arbitrario (Fallos 313:410; 318:1256). “De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en lo que haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley” (Fallos 226.688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087 y 314:424).

También ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “... Las consideraciones precedentes son la derivación obligada que esta Corte extrae de una prudente hermenéutica constitucional de los puntos de vista material y moral del principio de legalidad. Desde el punto de vista material, el principio de

Poder Judicial de la Nación

legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque sólo quienes están investidos de la facultada de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (...). Desde el punto de vista formal, la organización del poder establecida por la Constitución ha puesto exclusivamente en cabeza del Poder Legislativo el ejercicio de esas facultades”.

En orden a la pretensión de la Defensa corresponde señalar que cuando los tratados internacionales hablan de “tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, no dirigen su atención a las penas privativas de libertad y a su duración (CNCP Sala I “Bustos, Julio César y/o s/ recurso de casación” causa 13.227 registro n°18350 rta. 23/8/2011 y otras). Ello así toda vez que la “Convención contra la tortura y otros tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes” no extiende su ámbito de aplicación a los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Mal podría entonces decirse que la pena de prisión perpetua pueda calificarse como una pena cruel, inhumana o degradante cuando las

penas privativas de la libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes.

No surge expresamente de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro ordenamiento constitucional que las previsiones allí establecidas se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua, siempre que se respete la integridad física y espiritual de la persona (arts. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales (CSJN in re “Gramajo”); la pena se traducirá en cruel cuando importa una evidente violación al principio de proporcionalidad de la reacción punitiva con el contenido injusto del hecho.

A la luz de tales parámetros se concluye que la pena de prisión perpetua establecida para los casos como el que aquí se ventila –homicidio agravado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía (artículo 80 incisos 1° y 2° del Código Penal de la Nación)- no resulta irrazonable o desproporcional en orden a los bienes jurídicos que se buscan tutelar.

La aplicación de penas perpetuas no obstan a la posibilidad de resocialización del imputado ya que dentro del sistema penitenciario, la ley 24.660 establece que la ejecución de la

Poder Judicial de la Nación

pena privativa de la libertad en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Es por ello que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr la resocialización. A tal efecto, la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad expresamente establece el derecho a la asistencia médica, espiritual, a comunicarse con familiares y allegados y a la asistencia social.

Por las consideraciones expuestas y con expresa cita del voto del Dr. Raúl Madueño en el fallo registro 20.735 CFCP Sala I causa n°14422 “Martínez, Víctor Hugo s/ recurso de Casación” analizado en profundidad a fin de dar adecuada respuesta al planteo sustentado, es que habrá de rechazarse la inconstitucionalidad impetrada por la Defensa, sin imposición de costas sobre el particular, en virtud de la índole de la cuestión traída a estudio, de conformidad con lo establecido por los artículos 18 de la Constitución Nacional y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto a la solicitud de pena de reclusión efectuada por la parte querellante, se comparte el argumento rendido por la Sra. Fiscal General en cuanto a que más allá de que la jurisprudencia invocada, nos referimos al precedente Nancy Méndez del 22/02/2005 F:328, 37, haga alusión a que la pena de reclusión se encuentra virtualmente derogada por cuanto no existen diferencias en cuanto al modo de ejecución con la de prisión, la inconstitucionalidad aludida en esa ocasión no lo ha sido en relación al artículo 5° del Código Penal y a su validez como pena sino en relación al desigual tratamiento dado por el artículo 24 del citado ordenamiento a los fines de computar los días de encierro en prisión preventiva para una u otra pena. Quien tal vez arroja mas luz al respecto es el voto de la Dra. Highton de Nolasco in re Argañaraz del 17/10/2007 (F:330;4416) al señalar que *“si bien la pena de reclusión fue concebida en un principio como sujeta a un régimen más riguroso y de ello se derivaba un cómputo desigual de la prisión preventiva, lo cierto es que mas allá de sus respectivos nomem iuris en lo que atañe a la modalidad de ejecución dicha pena resulta idéntica a la de prisión.”*, posición que de otro lado, recepta la ley 26.200 en su art. 7°. De todo ello se sucede que en la actualidad ambas especies punitivas son idénticas en la modalidad ejecutiva y que por tanto, mas allá de la peculiar discriminación efectuada por el legislador que de seguro obedeció a que en el momento de ser sancionado el código las expectativas de cumplimiento de ambas penas fuera diversa, lo cierto es que al día de hoy se encuentran equiparadas y que no cabe descartarlas a los fines de la consideración de los plazos prescriptivos. Descartar de

Poder Judicial de la Nación

plano una penalidad asignada por el poder que constitucionalmente está habilitado a fijarla –art. 75 de la C.N.- importaría arrogar una potestad que nos está vedada “...ya que las leyes debidamente promulgadas y sancionadas, esto es dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad.

VI Respecto al pedido de Reincidencia :

Toda vez que C.D.B.B no cumplió con anterioridad pena como condenado en los términos del art. 50 del C.P.N. - en relación a la causa n° 4662 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 28-, no corresponde hacer lugar a la petición formulada en cuanto su aplicación por lo cual y el consecuente planteo defensivo sobre la inconstitucionalidad de tal instituto deviene abstracto.-

VII.- PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA:

En la apreciación del quantum de la pena, como bien lo ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, en la causa n° 2291 “Marcelo Javier Moure Banegas s/ homicidio”, resuelta el 29 de marzo de 2006, considero que la imposición de la pena no debe resultar excesiva, cuando, por no ser absolutamente imprescindible aumentarla para la protección de la sociedad, aparezca como innecesaria o conraindicada en orden a la resocialización (Santiago Mir Puig, “Función de la pena y Teoría del

Delito en el estado social y democrático de derecho”, 2da. Ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1982, pág. 33/4 y ccs.) y así la pena merecida sea solamente la que, conforme con la propuesta, se corresponda con la culpabilidad (Claus Roxin, “Determinación judicial de la pena”, Ed. Del Puerto, 1993, pág. 38/9).

No resulta un tema menor la decisión sobre el quantum de la pena a aplicar. Conforme lo señala Patricia Ziffer “el artículo 41 deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto” (Lineamientos de la determinación de la pena” pág. 116, Ed. Ad Hoc, 2da. Edición, Julio 1999).

En el mismo sentido: *“De estas consideraciones, se deduce que, en la tarea de medición de la pena, la prohibición del exceso y el principio de culpabilidad no se excluyen, sino se complementan (cfr. Arthur Kaufmann, Lange-Fest- Schrift, 27 y siguientes). El principio de culpabilidad limita la pena a la proporcionalidad de la culpabilidad, la prohibición del exceso obliga a aplicar el medio preventivo que, teniendo expectativas de éxito, sea el menos gravoso (mas en detalle sobre la relación entre culpabilidad y prevención aludida con ello, ver n° 21 y siguientes). Por esto el principio de culpabilidad parece apropiado para garantizar la dignidad del ciudadano que se ha hecho acreedor a una pena y, al mismo tiempo, el mejor garante de la limitación del poder de la soberanía penal estatal, desde el punto de vista del Estado de derecho (Cfr. Zipf, Strafmasrevision, 51).”*(Maurach,

Poder Judicial de la Nación

Reinhart, "Derecho Penal – Parte General, Ed. AStrea, Buenos Aires 1994, pág. 111).-

En este caso, no obstante que el encuadre legal de las conductas atribuidas a C.D.B. Bestablece una pena fija (art. 80 incisos 1° y 2° del Código Penal) habrán de efectuarse consideraciones a los fines de un correcto análisis de la sanción a imponer, en atención a las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, sin que la calificante genérica prevista en el art. 41 quater tenga incidencia alguna en la pena a disponer.-

Se tendrán en consideración la juventud de la víctima S.L.G López (34 años), que era una mujer de trabajo a la que se la apartó de su grupo familiar, la cantidad de personas involucradas en el hecho y la circunstancia de que había un pequeño de corta edad en la escena del crimen. Asimismo la concurrencia de la doble agravante deviene un dato a remarcar.-

No se vislumbra ningún aspecto favorable a resaltar del encausado Báez Brizuela, solo puede sostenerse el ámbito de vulnerabilidad en que se encuentra desde que vino a vivir a la Argentina y a los escasos recursos económicos con los que contó para el sustento.-

Es así que deberá imponerse a **C.D.B. BLA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** de acuerdo a lo establecido en el arts. 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 41 quater, 80 incisos 1° y 2° del Código Penal.-

VIII.-Respecto a la unificación de penas (arts.58 del

C.P)

Que en la presente causa se condenó a C.D.B.B a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar coautor del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía, agravado su vez por haber sido cometido con menores de edad (arts.41 quater, 45, 48 "in fine" y 80inc. 1 y 2 del C.P).-

Que con fecha 05 de mayo de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 en la causa 4662 condenó a C.D.B.B a la pena única de tres años de prisión y costas la que a su vez comprendía la pena de dos años y tres meses de prisión y costas impuesta por ese Tribunal y la pena de un año y dos meses de ejecución condicional y costas y multa de veinte pesos, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°4 en causa 1985 de fecha 23 de octubre de 2013 cuya condicionalidad se revocó.-

En tal sentido, deberá aplicarse la tradicional formula compositiva que adoptara este Tribunal, que responderá una vez más a la circunstancias apuntadas, en el considerando precedente y de acuerdo a lo establecido en el art. 56 párrafo 2° del Código Penal.-

En atención a las consideraciones efectuadas, deviene adecuado imponer a **C.D.B.B** de las demás condiciones personales obrantes en autos la **PENA ÚNICA DE PRISIÓN PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES**, comprensiva de la pena de prisión perpetua impuesta en el punto dispositivo anterior y la pena de única de tres años de prisión y costas impuesta por el Tribunal Oral

Poder Judicial de la Nación

en lo Criminal n° 28 en causa n° 4662, con fecha 5 de mayo de 2016, la que comprende a su vez la pena de dos años y tres meses de prisión y costas, impuestas por el mencionado Tribunal y la pena de un año y dos meses de ejecución condicional y costas y multa de veinte pesos impuesta por el Tribunal Oral en Criminal Federal n° 4 en causa n° 1985, con fecha 23 de octubre de 2013, cuya condicionalidad se revocó, debiendo regirse las costas por sus respectivos pronunciamientos (arts. 56 segundo párrafo y 58 del C.P).-

IX. SITUACIÓN TUTELAR DE LOS MENORES.-

Que C.L.G., B. P.A. y F M.L. intervinieron en el hecho siendo menores de 18 años, sin perjuicio de lo cual durante la tramitación de la causa, han cumplido la mayoría de edad legal sin la realización de un tratamiento tutelar correspondiente. Es por ello que conforme lo solicitado por las partes, previo confección de los informes retrospectivos dispuestos en el art.8 de la ley 22.278, deberán ser declarados penalmente responsables por considerarlos coautores del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía (arts. 45, 48 in fine y 80 inc. 1 y 2 del C.P) y suspender la tramitación de la presente a fin de mensurar la eventual pena, hasta tanto se cumpla con los informes mencionados en el marco del art. 4 de la normativa citada.-

X.Epílogo

De esta forma se estima haber dado respuesta suficiente a las cuestiones esenciales y conducentes para la dilucidación del caso y que fueran oportunamente introducidas por las partes (Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 311:571; 310: 267; 301:178; 314:303; 292:305; 310:2236; 280: 320, entre otros). En el mismo sentido se pronunció la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "*Mochó, Ana M.*" del 24 de marzo de 2000 al sostener que "la omisión del tribunal de juicio de considerar algún argumento no importa arbitrariedad, toda vez que los jueces no están obligados a tratar todos los planteos de las partes... sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso" (La Ley, Boletín del 12/12/2000, página 7).

Así se ha sostenido: "Los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente por qué lo han sido. Asimismo revisten singular importancia los motivos dados por aquéllos ya que servirá a los eventuales recurrentes para fundar sus agravios y así ejercer el debido control de la actividad jurisdiccional" (causa "*Vitale, Rubén D. s/rec. casación*" 41, Sala III, del reg. n 18/10/93). El requisito de debida fundamentación se satisface con la consignación clara y precisa -aún cuando sea escueta- de las razones que llevan al tribunal a pronunciarse en determinado sentido, en la medida que el

Poder Judicial de la Nación

razonamiento sea lógico y dé respuesta a las cuestiones planteadas.

Por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones precedentes Voto para:

1) RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, interpuesto por la defensa de C.D.B.B Damián C.D.B.B. Sin costas (art.18 de la C.N)

2) CONDENAR a C.D.B.B de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía, a su vez agravado por haberse cometido con la participación de menores de edad (arts.12, 29 inc.3, 40, 41, 41 quater,45, 48 “in fine” y 80 inc. 1 y 2 del C.P).-

3) CONDENAR a C.D.B.B de las demás condiciones personales obrantes en autos a la **PENA ÚNICA DE PRISIÓN PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES**, comprensiva de la pena de prisión perpetua impuesta en el punto dispositivo anterior y la pena de única de tres años de prisión y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 en causa n° 4662, con fecha 5 de mayo de 2016, la que comprende a su vez la pena de dos años y tres meses de prisión y costas, impuestas por el mencionado Tribunal y la pena de un año y dos meses de ejecución condicional y costas y multa de veinte pesos impuesta por el Tribunal Oral en Criminal Federal n° 4 en causa n° 1985, con fecha 23 de octubre de

2013, cuya condicionalidad se revocó. Rigáanse las costas por sus respectivos pronunciamientos (arts. 56 segundo párrafo y 58 del C.P).-

4) DECLARAR ABSTRACTO EL PEDIDO DE DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA respecto de C.D.B.B. (art. 50 C.P a “contrario sensu”).-

5) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE, a F.C.L.G, F.R.M.L Y B.D.P.A de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlos coautores de los delitos de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía (arts. 45, 48 “in fine” y 80 inc. 1 y 2 del C.P y art, 4 de la ley 22.278.-)

6) DISPONER LA REALIZACIÓN de un informe retrospectivo respecto de los menores **F.C.L.G, F.R.M.L Y B.D.P.A,** en el marco de lo dispuesto en el art.8 de la ley 22.278.-

7) SUSPENDER la tramitación de la presente causa y respecto **de F.C.L.G, F.R.M.L Y B.D.P.A,** hasta tanto se cumpla con los informes retrospectivos dispuestos en el punto dispositivo anterior conforme el art.8 de la ley 22.278.-

8) REMITIR COPIA DEL CD en donde consta el desarrollo de la audiencia de debate al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45, Secretaría n° 122, conforme lo solicitado por la Sra. Fiscal General, a sus efectos.-

9) MANDAR A PRACTICAR por Secretaría **CÓMPUTO** de detención y vencimiento de pena respecto de la condena impuesta a **C.D.B.B** una vez que el presente fallo adquiriera firmeza.-

Poder Judicial de la Nación

10) HACER SABER al condenado **C.D.B.B** que en plazo de 5 días a contar desde que éste pronunciamiento quede firme, deberá abonar la tasa de justicia que corresponda.-

Los Dres. **Sergio Eduardo Real y Gustavo Javier González Ferrari**

Compartimos que corresponde la aplicación del agravante del art. 41 quater del CP no sólo por cuanto se encuentran satisfechos en el caso, las condiciones objetivas – intervención de menores de edad que en el caso fueron nada mas y nada menos que cinco- y subjetivas – conocimiento de tal circunstancia por parte del mayor.- Sino que también se advierten en el caso todas las demás vertientes interpretativas posibles, esto es, descarga de responsabilidad por el hecho efectuada por el mayor sobre aquellos, y la utilización de los niños por el adulto para la consumación del delito. De cualquier modo, la pena con que se encuentra conminado el grave delito que hemos tenido por probado y en cuya coautoría intervino Báez, hace cualquier referencia a la aplicación de esta agravante una cuestión de trascendencia secundaria por tratarse de un tema meramente dogmático.

En lo que respecta a los demás considerandos adhieren en un todo y por sus fundamentos al voto de la Dra. Cantisani.

USO OFICIAL

Ante mí:

Nota: para dejar constancia que el Dr. Sergio Eduardo Real no firma la presente por encontrarse en ausencia momentánea. Secretaría, 13 de octubre de 2016.-